

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 30-06-2023 J18 - EPMS
FECHA INICIO	30/06/2023	
FECHA FINAL	30/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2089	11001600002320138062801	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	NELSON - JAIMES CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto decretando la nulidad del AI 728 DE 10/05/2023 mediante el cual se había decretado la EXTINCION POR MUERTE DEL SENTENCIADO. AI 775 //ARV CSA//
3193	25151600068720190004000	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	MARYORY - OLMOS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto concediendo redención AI 1010 //ARV CSA//
4601	110016000001320111159600	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	NELSON - GALINDO CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas AI 545 //ARV CSA//
7548	110016000001520140553000	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	LAURA DAYANA - VELASQUEZ SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto concediendo redención y niega redención por actividades de trabajo realizadas en el mes de enero de 2023. AI 793 //ARV CSA//
8730	63401600008320190037900	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	JOSE EVELIO - LEON ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto concediendo redención AI 794 //ARV CSA//
9865	25754600000020200006700	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	ANYEL VANESA - RODRIGUEZ ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 539 //ARV CSA//
19019	110016000001320151446200	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	INGRID JISETH - BARRETO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Revoca condena de ejecución condicional de la ejecución de la pena. AI 787 //ARV CSA//
38446	110016000001720220442900	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	JOAN SEBASTIAN - ORTIZ BELALCAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 724 //ARV CSA//
39526	110016000002320180889600	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES CAMILO - CANO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto concediendo redención. AI 795 //ARV CSA//
40865	110016000001220120677000	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	GUILLERMO - OSORIO GARCES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto concede la no exigibilidad del pago de perjuicios por lal vía penal AI 777 //ARV CSA//
40865	110016000001220120677000	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	GUILLERMO - OSORIO GARCES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto extingue condena AI 778 //ARV CSA//
43872	11001610165520180268800	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	OCTAVIANO - RAMOS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * AUTORIZA AL SENTENCIADO SALIDA EL 24/06/2023 AI 632 //ARV CSA//
44581	11001600005720190014800	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	ROBINSON MIGUEL - ROJAS VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto concede libertad condicional AI 859 //ARV CSA//
44811	110016000001520170219300	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ORLANDO - RODRIGUEZ LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Concede redención de pena. AI 556 //ARV CSA//
44811	110016000001520170219300	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ORLANDO - RODRIGUEZ LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Concede Prisión domiciliaria. AI 557 //ARV CSA//
44811	110016000001520170219300	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ORLANDO - RODRIGUEZ LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos de permiso de salida hasta por 72 horas AI 1003 //ARV CSA//
47206	110016000001920170714500	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - LOPEZ QUIROS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto concediendo redención AI 794 //ARV CSA//
47399	110016000001920180784100	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	JHOJAN ORLANDO - GUERRERO SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * NIEGA PRISION DOMICILIARIA. AI 512 //ARV CSA//
47399	110016000001920180784100	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	JHOJAN ORLANDO - GUERRERO SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto concediendo redención AI 540 //ARV CSA//
50654	110016000001320140187200	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	YESID - VARGAS CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * NIEGA LA PETICION EN LA QUE S PRETENDIA FURA DECRETADA EN SU FAVOR INSOLVENCIA ECONOCIMCA. AI 817 //ARV CSA//
50654	110016000001320140187200	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	YESID - VARGAS CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto niega extinción condena. AI 818 //ARV CSA//
69584	110016000009820138033800	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	LUIS DOMINGO - FRANCO AMOROCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto niega extinción condena AI 779 //ARV CSA//
69584	110016000009820138033800	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM - NEIRA NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto niega extinción condena AI 780 //ARV CSA//
69911	110016000001920131275000	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ANDRES - BARRANTES PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * RECONOCE REDENCION. AI 533 //ARV CSA//
69911	110016000001920131275000	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ANDRES - BARRANTES PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. AI 534 //ARV CSA//
69911	110016000001920131275000	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ANDRES - BARRANTES PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. de permiso de salida hasta por 72 horas AI 535 //ARV CSA//
69993	110016000001320151144700	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - RAMIREZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto concediendo redención. AI 796 //ARV CSA//
81783	11001310403220020032001	0018	30/06/2023	Fijaciòn en estado	ALEJANDRO - MOGOLLON MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto decreta la no exigibilidad del pago por la vía penal. AI 788 //ARV CSA//



Ejecución de Sentencia : 2089
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2013-80628-01
Condenado: : NELSON JAIMES CHAPARRO
Cédula: : 17423790
Fallador : JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s): : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Detenido : POR OTRO PROCESO- CARCEL DE LA MESA CUNDINAMARCA
DECISION : AUTO DECRETA NULIDAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 775

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto de la nulidad del auto No. 728 de 10 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la extinción de la pena por muerte del sentenciado **NELSON JAIMES CHAPARRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- Mediante sentencia del 29 de octubre de 2015, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **NELSON JAIMES CHAPARRO**, como responsable del delito de **tentativa de hurto agravado calificado**, a la pena principal de **once (11) meses y veinticuatro (24) días** de prisión; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 2.- Ingresó al Despacho memorial de un familiar informando la muerte del penado y remitiendo el registro civil de defunción.
- 3.- Consultada en la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil el cupo numérico del señor **NELSON JAIMES CHAPARRO**, se encontró registro de la cédula de ciudadanía No. 17423790 fue dado de baja por muerte, fallecimiento ocurrido el 20 de abril de 2022 a las 13:00 según información contenida en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10335662.
- 4.- En consecuencia, en auto No. 728 de 10 de mayo de 2023, se decretó la extinción de la pena, por muerte del sentenciado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN EL DESPACHO

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal establece como causales taxativas de nulidad: i) la falta de competencia del funcionario judicial¹; ii) **la existencia comprobada de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso**; y, iii) la violación del derecho de defensa.

¹ Cabe aclarar, sin embargo, que en el curso de la investigación no habrá lugar a declararla por razón del factor territorial.



En esta materia, además, rigen unos principios orientadores que la autoridad judicial debe tener en cuenta al momento de decidir si procede retrotraer la actuación. Sobre el particular, la honorable Sala de Casación Penal señaló²:

“Debe partir la Sala por recordar que pacíficamente la jurisprudencia³ ha sostenido que la invocación de las nulidades como remedio extremo para corregir los vicios de estructura o de garantía en los cuales se incurra durante el desarrollo del proceso, está sometida a las siguientes reglas señaladas en la ley:

*(i) No es necesaria la invalidez de un acto cuando se ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa; (ii) quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta las garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento; (iii) no la puede invocar el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de falla de defensa técnica; (iv) los actos irregulares pueden convalidarse con el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías fundamentales; **(v) sólo puede decretarse la nulidad cuando no exista otro medio para subsanar la irregularidad sustancial;** y, (vi) no puede alegarse ninguna causal diferente a las señaladas en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000.*

De esa manera, no basta entonces con denunciar, genéricamente, una irregularidad, sin especificar cuál es su trascendencia en la estructura del proceso o en el derecho de defensa del procesado”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Principios que continúan vigentes, incluso, bajo los procesos adelantados bajo la Ley 906 de 2004⁴:

“En el esquema procesal penal de 2004 no aparece una disposición en la cual se establezcan expresamente principios orientadores de las nulidades, como sí ocurre en la Ley 600 de 2000, cuyo artículo 310 regula la materia enumerando seis postulados de esa naturaleza.

Lo anterior, empero, no autoriza para afirmar que la actividad procesal surtida con fundamento en el sistema penal acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004 no esté informada por los principios que tradicionalmente han orientado las nulidades como son, a saber:

Principio de trascendencia: Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.

Principio de instrumentalidad de las formas: No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.

Principio de taxatividad: Para solicitar la declaratoria de invalidez de la actuación es imprescindible invocar las causales establecidas en la ley.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 15 de septiembre de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez Rad. 34792.

³ Ver, entre otras, la siguiente providencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 6 de agosto de 2008. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad. 29780.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de marzo de 2009. M. P. María del Rosario González Muñoz. Rad. 30710.



El capturado se encuentra a disposición del Juzgado Penal del Circuito de La Mesa Cundinamarca. jpctomesa@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Información que causó gran extrañeza, pues obraba certificado de defunción y consulta en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil que daban cuenta de la muerte de NELSON JAIMES CHAPARRO, identificado con la C.C.No.17.423.790 de Acacias (Meta), no obstante, el oficio recibido reza:

"Con el presente me permito comunicar que, mediante audiencias preliminares que se llevaron a cabo el día 11 de mayo de 2023, proferidas dentro del proceso de la referencia, se ordenó enviar copia del acta y dictamen pericial, donde según a las impresiones dactilares que le tomaron a NELSON JAIMES CHARRARO identificado con cedula de ciudadanía No.17.423.790 del Acacias (Meta), si corresponden a él, es decir, que no es cierto que estuviese muerto. Persona que purgaba una pena, con prisión domiciliaria, la cual debiera está siendo vigilada por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas de Bogotá. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes." Suscrito por el Secretario del Juzgado en mención.

Ante este hallazgo, se procedió a verificar las fotos anexas en el informe de captura y puesta a disposición que se recibieron con las obrantes en el sistema SISIEP del INPEC, reseñado con ocasión del proceso que aquí cursa, encontrando que en efecto es la misma persona:

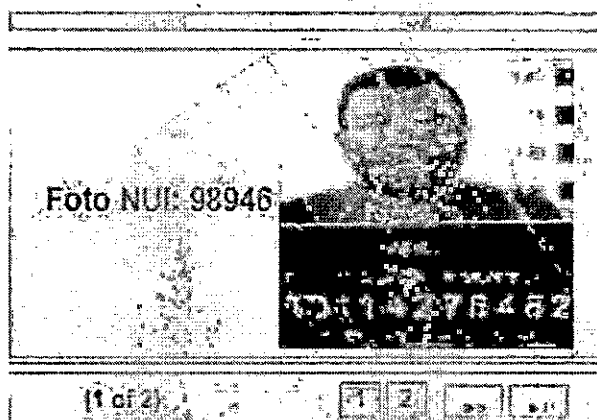


Foto SISIEP

FOTOGRAFICO DE RESEÑA AL INDI



FOTO 1
FILIACION

FOTO NUEVA CAPTURA

Amén que, en esa nueva captura según informa el Juzgado de Apulo, se hizo plena identidad y se verificó que Nelson Jaimes Chaparro no está muerto y que era el capturado.

Al señor Nelson Jaimes Chaparro, se le legalizó captura, se hizo imputación de cargos por el delito de fuga de presos y se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión, encontrándose actualmente detenido en la Cárcel de la Mesa – Cundinamarca por esa causa y, siendo remitido el proceso al Juzgado Penal del Circuito de esa municipalidad.

Así las cosas, como quiera que la decisión de extinguir la pena, se basó en una irregularidad sustancial como lo fue la "muerte" del sentenciado, no queda otro camino diferente al de decretar la nulidad de ese proveído y solicitar que una vez cesen los motivos de privación de la libertad del sentenciado por dichos procesos, Nelson Jaimes Chaparro sea puesto a disposición de la presente causa.



OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la causal de la nulidad que aquí se decretará, se dispone:

1. Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las conductas punibles de fraude procesal, falsedad en documento público, uso de documento público falso en que puede estar incurso el sentenciado Nelson Jaimes Chaparro.
2. Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las conductas punibles en que se encuentra incurso la persona que remitió el email mediante el cual informó a este Juzgado que el penado Nelson Jaimes Chaparro había muerto y remitió copia del registro civil de defunción. (remitir copia del email)
3. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, informando que el cupo numérico 17.423.790 correspondiente al señor Nelson Jaimes Chaparro, debe ser restablecido o habilitado, dado que en el penado no ha fallecido.
4. A cada una de las comunicaciones adjúntese copia de este auto.
5. Para la notificación de este proveído, **librese despacho comisorio** ante el Juzgado Penal del Circuito de la Mesa – Cundinamarca, toda vez que, según información que obra en el Sisipec de Inpec ya se encuentra en el Cpmis La Mesa.
6. Por el CSA, librese comunicación con destino al CUI 11001-60-00-000-208-00293-00 NI. 25038, cuya vigilancia está a cargo de esta sede judicial, para que una vez el sentenciado sea dejado en libertad por esas diligencias, sea puesto a disposición del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la nulidad del Auto No. 728 de 10 de mayo de 2023 mediante el cual se había decretado la extinción por muerte del sentenciado **NELSON JAIMES CHAPARRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Reemitido: ASUNTO: REMITE AUTO INTER No 775 - DECRETANDO NULIDAD NI 2089

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 22/06/2023 4:45 PM
Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)
ASUNTO: REMITE AUTO INTER No 775 - DECRETANDO NULIDAD NI 2089 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)
Asunto: ASUNTO: REMITE AUTO INTER No 775 - DECRETANDO NULIDAD NI 2089

Entregado: ASUNTO: REMITO DESPACHO COMISORIO No 4463 NI 2089

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 22/06/2023 4:43 PM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jpctomesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (504 KB)

ASUNTO: REMITO DESPACHO COMISORIO No 4463 NI 2089;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 01 Penal Circuito - Cundinamarca - La Mesa (jpctomesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ASUNTO: REMITO DESPACHO COMISORIO No 4463 NI 2089



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA
CALLE 73 No. 63 - 89
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1845

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2089
REF: PROCESO: No. 110016000023201380628
CONDENADO: NELSON JAIMES CHAPARRO
17423790

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE DECRETAR
LA NULIDAD DEL AUTO No 728 DE 10 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE AUTO SE HABIA DECRETADO LA EXTINCION
POR MUERTE. CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 3193
No. Único de Radicación : 25151-60-00-687-2019-00040-00
Condenado: : MARYORY OLMOS ROJAS
Cédula: : 52447782
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA – CUNDINAMARCA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1010

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MARYORY OLMOS ROJAS** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento penal en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18862909 2023	Abril	56	Ejemplar	Sobresaliente / Deficiente
****	Total	56	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cincuenta y seis (56)** horas de trabajo relacionadas por los meses de abril de 2023 equivalen a **tres punto cinco (3.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **MARYORY OLMOS ROJAS**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA REDENCIÓN.**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

• **INCORPORA DOCUMENTACIÓN.**

Visto el informe que antecede se incorpora al expediente el fallo proferido el 17 de mayo de 2023 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral dentro de la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia de hábeas corpus.



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **tres punto cinco (3.5) días**, de la pena impuesta a **MARYORY OLMOS ROJAS**, por la actividad de trabajo desarrollada en el mes de abril de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de **"Otras determinaciones"**.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICACIONES
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 HUELTA
 CACTHAR
 FECHA: 16-06-23
 HORA: 10:00
 NOMBRE: Alonso Rojas
 CÉDULA: 52 447 782
 NOMBRE DE FUNCIONARIO NOTIFICADO: Rojas
 12-09-23: 00:00:00



12-09-23: 00:00:00

12-09-23: 00:00:00

12-09-23: 00:00:00

12-09-23: 00:00:00
 12-09-23: 00:00:00
 12-09-23: 00:00:00
 12-09-23: 00:00:00

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amoroch	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montañó Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 4601
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2011-11596-00
Condenado:	: NELSON GALINDO CANO
Cédula:	: 1031178150
Fallador	: JDO 9 PENAL CTO ESPECIALIZADO BTA
Delito (s)	: SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, RECEPCIÓN, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, FALSEDAD MARCARIA, DISPARO DE ARMA DE FUEGO CONTRA VEHÍCULO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 545

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la propuesta enviada por el Director y el Responsable del Grupo de Gestión Legal a la Población Privada de la Libertad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor de **Nelson Galindo Cano**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 19 de marzo de 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, revocada y modificada parcialmente el 30 de octubre de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá fue condenado **Nelson Galindo Cano**, como coautor responsable de los delitos de **fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas en concurso heterogéneo con los delitos de simulación de investidura, receptación agravada, falsedad marcaría y disparo de arma de fuego contra vehículo** -conductas punibles tipificadas en los artículos **366, 426, 447, 285 y 356** del Código Penal- a las penas principales de **cuarenta (40) años de prisión y al pago de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra el fallo de segunda instancia, se interpuso el recurso extraordinario de casación que fue resuelto el 9 de abril de 2014 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que casó oficiosamente la sentencia modificando el *quantum* de la pena la cual se concretó finalmente en **treinta y cinco (35) años de prisión, ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años**.

El sentenciado purga condena desde el 1 de septiembre de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán "De la

En consecuencia, este Despacho no aprobará la propuesta presentada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, quedando relevado de hacer el estudio de los demás requisitos que exige la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No aprobar la propuesta presentada por el Director y el Responsable del Grupo de Gestión Legal a la Población Privada de la Libertad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, sobre la concesión del permiso administrativo hasta de 72 horas, en favor del sentenciado **Nelson Galindo Cano**, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4601

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 345

FECHA DE ACTUACION: 1-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 06 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): NELSON GACINDO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 102117850

TD: 7803+

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
47406	Jhon Jairo Álvarez Naranjo	16/05/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	16/05/2023
16538	Jairo Celis Viancha	18/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	18/05/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	18/05/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	16/05/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	23/05/2023
46891	Wiston Santos Palacios Moya	17/05/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/05/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/05/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13392	Sergio Olaya Peña	16/05/2023
47763	Melida Inés Rojas García	18/05/2023
47763	Ángelo Hernández Hernández	18/05/2023
28462	Gustavo Correa Caicedo	15/05/2023
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	23/05/2023
41268	Johanna Cañón Neira	17/05/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	16/05/2023
44581	Reinaldo Sánchez Cuervo	18/05/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	23/05/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	17/05/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	16/05/2023
30831	Andrés Salceso Sandoval	23/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	14/06/2023
15797	Carlos Daniel Arias Campo	24/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	14/06/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
114737	Alfonso Angulo Arroyo	23/05/2023

69303	Elkin Asdrubal Castaño	24/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	13/06/2023
61854	Hárrinson López Angulo	14/06/2023
53027	Nelson Fabián Peña Gil	16/06/2023
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	29/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	2/06/2023
8433	María de Jesús González Duarte	16/06/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/05/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	30/05/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	30/05/2023
8730	José Evelio León Acevedo	30/05/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
4601	Nelson Galindo Cano	1/06/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	30/05/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	26/05/2023
19019	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	26/05/2023
70491	Óscar Javier Parra Acero	24/05/2023
55597	Brayan Isnardo Jutnico Camacho	24/05/2023
57733	Jonnathan Alexánder Guacaneme	24/05/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Buen Pastor. 1
P. 3

Ejecución de Sentencia	: 7548
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2014-05530-00
Condenado:	: LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA
Cédula:	: 1031162848
Fallador	: JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	: AUTO NIEGA Y CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 793

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

“...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...”

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...”

Señalando más adelante:

“...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...”

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con Resolución del Inpec 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Periodo	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18812570 de 2023	Enero Febrero Marzo	25 24 26	200 192 208	208 192 206	200 192 206		8 0 0	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	****	***	**	598	***	8	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará a la condenada **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**, el reconocimiento de redención de pena por las ocho (8) horas de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en el mes de enero de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por lo que las quinientas noventa y ocho (598) horas de trabajo relacionadas que equivalen a **treinta y siete (37) días**, o lo que es lo mismo **un (1) mes y siete (7) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo realizadas en el mes de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**, **un (1) mes y siete (7) días**, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de enero a marzo de 2023, excepto los referidos en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. **22 DE JUNIO 2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**
Firma **LAURA V.**
Cédula **1.031162848**
El(a) Secretario(a) **LAURA V. RECIBI COPIA**

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anatoly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
47406	Jhon Jairo Álvarez Naranjo	16/05/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	16/05/2023
16538	Jairo Celis Viancha	18/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	18/05/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	18/05/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	16/05/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	23/05/2023
46891	Wiston Santos Palacios Moya	17/05/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/05/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/05/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13392	Sergio Olaya Peña	16/05/2023
47763	Melida Inés Rojas García	18/05/2023
47763	Ángelo Hernández Hernández	18/05/2023
28462	Gustavo Correa Caicedo	15/05/2023
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	23/05/2023
41268	Johanna Cañón Neira	17/05/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	16/05/2023
44581	Reinaldo Sánchez Cuervo	18/05/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	23/05/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	17/05/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	16/05/2023
30831	Andrés Salceso Sandoval	23/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	14/06/2023
15797	Carlos Daniel Arias Campo	24/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	14/06/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
114737	Alfonso Angulo Arroyo	23/05/2023

69303	Elkin Asdrubal Castaño	24/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	13/06/2023
61854	Hárrinson López Angulo	14/06/2023
53027	Nelson Fabián Peña Gil	16/06/2023
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	29/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	2/06/2023
8433	María de Jesús González Duarte	16/06/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/05/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	30/05/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	30/05/2023
8730	José Evelio León Acevedo	30/05/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
4601	Nelson Galindo Cano	1/06/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	30/05/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	26/05/2023
19019	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	26/05/2023
70491	Óscar Javier Parra Acero	24/05/2023
55597	Brayan Isnardo Jutnico Camacho	24/05/2023
57733	Jonnathan Alexánder Guacaneme	24/05/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

15

Ejecución de Sentencia

No. Único de Radicación

Condenado:

Cédula:

Fallador

Delito (s)

Sitio de Reclusión

Decisión:

: 8730

: 63401-60-00-083-2019-00379

: JOSE EVELIO LEON ACEVEDO

: 9809634

: JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA – QUINDÍO

: FEMINICIDIO TENTADO

: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-

: AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 794

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JOSE EVELIO LEÓN ACEVEDO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB -**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del Inpec 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18676591 de 2022	Septiembre	132	Ejemplar	Sobresaliente
18760590 de 2022	Octubre	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	120		
	Diciembre	126		
****	Total	498	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las cuatrocientos noventa y ocho (498) horas de estudio relacionadas equivalen a **cuarenta y un punto cinco (41.5) días** o lo que es lo mismo a **un (1) mes y once punto cinco (11.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JOSE EVELIO LEÓN ACEVEDO**.

- **Otras determinaciones.**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB -**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JOSE EVELIO LEÓN ACEVEDO**, un **(1) mes y once punto cinco (11.5) días**, por actividades de estudio correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2022.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8730

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 794

FECHA DE ACTUACION: 30-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Jose Ebelio León

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 2006 2023

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 9809634

TD: 109684

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
47406	Jhon Jairo Álvarez Naranjo	16/05/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	16/05/2023
16538	Jairo Celis Viancha	18/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	18/05/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	18/05/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	16/05/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	23/05/2023
46891	Wiston Santos Palacios Moya	17/05/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/05/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/05/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13392	Sergio Olaya Peña	16/05/2023
47763	Melida Inés Rojas García	18/05/2023
47763	Ángelo Hernández Hernández	18/05/2023
28462	Gustavo Correa Caicedo	15/05/2023
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	23/05/2023
41268	Johanna Cañón Neira	17/05/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	16/05/2023
44581	Reinaldo Sánchez Cuervo	18/05/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	23/05/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	17/05/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	16/05/2023
30831	Andrés Salceso Sandoval	23/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	14/06/2023
15797	Carlos Daniel Arias Campo	24/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	14/06/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
114737	Alfonso Angulo Arroyo	23/05/2023

69303	Elkin Asdrubal Castaño	24/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	13/06/2023
61854	Hárrinson López Angulo	14/06/2023
53027	Nelson Fabián Peña Gil	16/06/2023
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	29/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	2/06/2023
8433	María de Jesús González Duarte	16/06/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/05/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	30/05/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	30/05/2023
8730	José Evelio León Acevedo	30/05/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
4601	Nelson Galindo Cano	1/06/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	30/05/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	26/05/2023
19019	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	26/05/2023
70491	Óscar Javier Parra Acero	24/05/2023
55597	Brayan Isnardo Jutnico Camacho	24/05/2023
57733	Jonnathan Alexánder Guacaneme	24/05/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

3 J

Ejecución de Sentencia	: 9865
No. Único de Radicación	: 25754-60-00-000-2020-00067-00
Condenado:	: ANYEL VANESA RODRIGUEZ ARANGO
Cédula:	: 1000473902
Fallador	: JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 5 A SUR No. 73 B - 75 LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ TEL: 3104864814 - 3144253603 PERMISO PARA ESTUDIAR KRA: 7° NO: 35 - 85 EN BOGOTÁ, EN EL HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 12:00 PM.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 539

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional a la sentenciada **Anyel Vanesa Rodríguez Arango**, conforme a los documentos enviados por el establecimiento carcelario.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 16 de octubre de 2020, fue condenada **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado art. 340¹ en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 2º²**, a las penas principales de **48 meses y 1 día y 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero otorgándosele la prisión domiciliaria.

En auto del 3 de junio de 2022 No. 551 se le otorgó permiso para estudiar la carrera de derecho en la Institución Educativa Fundación Universitaria de Colombia, ubicada en Kra. 7° No. 35 - 85 en Bogotá, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

¹ Código Penal

² Ley 599 de 2000

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir la condenada para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez

penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.***

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Anyel Vanesa Rodríguez Arango**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad a la sentenciada de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la

expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario"

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, la Juez de Conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual debe calificarse como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"A través de fuente humana, se tuvo conocimiento que en la comuna de "San Mateo", Soacha, opera una banda delincuencial conformada tanto por adultos como menores, dedicada al comercio de estupefacientes. A través de agente encubierto se lograron las siguientes compras de sustancia estupefaciente:

- *El 12 y 27 de junio de 2019, el agente encubierto hace contacto con dos vendedores de estupefacientes, entre los que se encontraba la señora ANTEL VANESA RODRIGUEZ ARANGO, a quien les hace dos compras, una cada día, de sustancia estupefaciente por el valor de \$5.000 cada una. Asimismo, al momento de las transacciones, estos sujetos utilizaban a su hijo ocultar el alijo.*

A través de interceptación de comunicaciones al abonado celular 3142233041, se determinó la participación de la señora ZOILA EDITH CRUZ GUATAQUI, alias "LA MADRE" y ANYEL VENESA RODRIGUEZ ARANGO, a quienes se les escuchó sostener conversaciones relacionadas con el comercio de estupefacientes...

5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

La conducta es típica pues confluyen todos los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal Art. 376, inciso 2º que se materializa al ejecutar la actividad a que hace relación a la norma, es decir, el que sin permiso de autoridad competente, entre otros, venda sustancia estupefacientes, psicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres, y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas, ya que su comercio, transporte y uso está restringido por el Estado Colombiano.

Asimismo, con los referidos elementos de prueba, se determinó la existencia de un grupo de personas debidamente organizadas, entre ellas, las aquí procesadas, para comercializar sustancias estupefacientes tipo cannabis, en el municipio de Soacha, para el efecto utilizaban diversas líneas telefónicas y a través de ellas, en un lenguaje cifrado acordaban entregar los alucinógenos, tal y como lo hizo ver la labor desplegada por el agente encubierto y todas las actividades de policía judicial

Estas conductas actualizan los tipos penales de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes...

Las conductas atribuidas, a más de adecuarse a los tipos penales descritos, son antijurídicas, pues se quebraron los bienes jurídicos de la seguridad y la salud pública, sin justificación alguna que emerja o se haya planteado.

Igualmente, con los medios de convicción se determinó que estas personas actuaron de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de sus conductas y con voluntad de perpetrarla, lo cual se reafirma con la aceptación de responsabilidad que hizo cada una, como consecuencia del preacuerdo. Finalmente, las procesadas son personas imputables, por tanto, se hace destinatarias de la pena acordada.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Por tanto, se aplica la pena de prisión de conformidad con la negociación, puesto que la sanción acordada se ajusta a la legalidad, ya que se concede como único beneficio, el reconocimiento de la circunstancia de morigeración de la punición prevista en el artículo 30 del Código Penal, por contribución a la realización de la conducta antijurídica o prestar un ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma incurriendo en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de la sexta parte a la mitad.

En este caso se partió de la pena mínima prevista para el delito de concierto para delinquir agravado, es decir, noventa y seis (96) meses, quantum que se reduce a la mitad por el pacto que hizo con la Fiscalía, cuarenta y ocho (48) meses, monto al que se le añade un (1) día por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para un total de pena a imponer de cuarenta y ocho (48) meses y un (1) día de prisión...”

De esta manera resulta indiscutible que se ha exteriorizado con la comisión del mismo delito varias veces, un comportamiento que refleja el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia para la sociedad, y concretamente, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En este caso, es claro que se está ante una conducta de suma gravedad, sin embargo, la penada durante el tiempo que lleva privada de la libertad, no ha recibido sanciones disciplinarias, ha realizado actividades encaminadas a la redención de pena las cuales han sido calificadas como sobresalientes y la conducta ha sido calificada en todo tiempo como buena y ejemplar, estando en el establecimiento carcelario y en su domicilio, lo que para el Despacho refleja el compromiso y acatamiento de las normas y decisiones judiciales por parte del sentenciado.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Anyel Vanesa Rodríguez Arango está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 17 de septiembre de 2019, cuando fue capturada en situación de flagrancia, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **44 meses y 12 días**; y por concepto de redención se han reconocido **21.5 días** en auto del 26/03/2021, para un total de **45 meses y 3.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivale a **28 meses y 24,6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 0850 del 24/05/2023, cartilla biográfica, informe de transgresiones y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad **Anyel Vanesa Rodríguez Arango**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias y actualmente se encuentra en fase de "media seguridad".

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social el acreditado en el domicilio ubicado en la **CALLE 5 A SUR No. 73 B - 75 LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ**, donde disfruta de la prisión domiciliaria.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

En este asunto no se condenó al pago de perjuicios.

En cuanto a la multa se ha de señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, la penada se encuentra preparada para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** continúe ejecutando la pena impuesta privada de la libertad, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **2 meses y 27.5 días**, previo pago de caución prendaria por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del subrogado y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del correspondiente boleto de libertad ante la Dirección del Buen Pastor de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 2 meses y 27.5 días, para lo cual debe prestar caución de 1 smlmv.

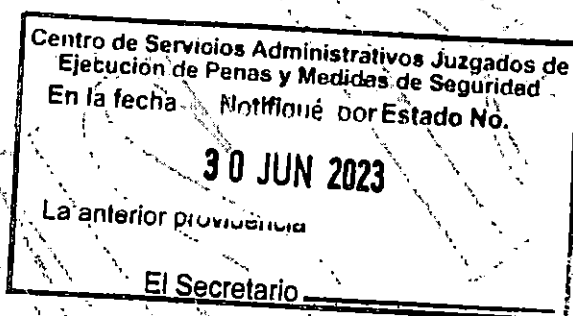
SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará Boleta de Libertad ante la Dirección del Buen Pastor de Bogotá, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será puesta a disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



26-Junio-23.

Anyel Vanesa Rodriguez-Arango.

1000473902.

Anyel V.

Recibi copia.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
47406	Jhon Jairo Álvarez Naranjo	16/05/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	16/05/2023
16538	Jairo Celis Viancha	18/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	18/05/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	18/05/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	16/05/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	23/05/2023
46891	Wiston Santos Palacios Moya	17/05/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/05/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/05/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13392	Sergio Olaya Peña	16/05/2023
47763	Melida Inés Rojas García	18/05/2023
47763	Ángelo Hernández Hernández	18/05/2023
28462	Gustavo Correa Caicedo	15/05/2023
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	23/05/2023
41268	Johanna Cañón Neira	17/05/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	16/05/2023
44581	Reinaldo Sánchez Cuervo	18/05/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	23/05/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	17/05/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	16/05/2023
30831	Andrés Salceso Sandoval	23/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	14/06/2023
15797	Carlos Daniel Arias Campo	24/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	14/06/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
114737	Alfonso Angulo Arroyo	23/05/2023

69303	Elkin Asdrubal Castaño	24/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	13/06/2023
61854	Hárrinson López Angulo	14/06/2023
53027	Nelson Fabián Peña Gil	16/06/2023
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	29/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	2/06/2023
8433	María de Jesús González Duarte	16/06/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/05/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	30/05/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	30/05/2023
8730	José Evelio León Acevedo	30/05/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
4601	Nelson Galindo Cano	1/06/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	30/05/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	26/05/2023
19019	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	26/05/2023
70491	Óscar Javier Parra Acero	24/05/2023
55597	Brayan Isnardo Jutnico Camacho	24/05/2023
57733	Jonnathan Alexánder Guacaneme	24/05/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEVOCA

Ejecución de Sentencia : 19019
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2015-14462-00
Condenado: : INGRID JISETH BARRETO GARZON
Cédula: : 1026289287
Fallador : JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Decisión : AUTO REVOCA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 787

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedido a **INGRID JISETH BARRETO GARZÓN**, dentro de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2017, por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **INGRID JISETH BARRETO GARZÓN**, al ser hallada responsable del delito de **hurto agravado**, a la pena principal de **veinticuatro (24) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

Fallo en el que se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, para lo cual debía prestar caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Obligaciones que atendió el 17 y 26 de junio de 2019, respectivamente. Lo que significa que el periodo de prueba vencería el **25 de junio de 2021**.

2.- Este Despacho avocó conocimiento de la causa el 1 de febrero de la anualidad y teniendo en cuenta que en el expediente obra copia del auto proferido por esta sede judicial dentro del expediente 11001-60-00-013-2022-01478-00 NI. 16244, en el cual se negó la acumulación jurídica de la pena mencionando que un proceso en el cual los hechos por los que fue condenada la sentenciada **INGRID JISETH BARRETO GARZÓN** dentro del CUI 11001600001520208000200 NI.6715 fueron cometidos estando dentro del periodo de prueba, esto es el 8 de enero de 2020, en consecuencia, se dispuso correr traslado de la prueba del incumplimiento a tales obligaciones.

RESPUESTA DEL CONDENADO

Dentro del término procesal oportuno y hasta la fecha de emisión de esta decisión, la penada no presentó justificación alguna, ni ejerció su derecho de contradicción y defensa.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 63 del Código Penal establece los requisitos para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio que tiene como contraprestación el



cumplimiento de ciertas obligaciones durante el periodo de prueba -artículo 65 Código Penal, las cuales deben observarse so pena de que el mismo sea revocado, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 ibídem.

En igual dirección, el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal señala que:

“La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, **INGRID JISETH BARRETO GARZÓN**, suscribió diligencia de compromiso el **26 de junio de 2019**, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, se procedería a la **revocatoria inmediata** del beneficio concedido según el artículo 473 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, ha pasado por alto una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue la de observar buena conducta social.

Es de anotar que la finalidad del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal es enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado o que se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Precisamente dentro del aludido término, la sentenciada guardó silencio, por lo que no queda otra opción que concluir que no tiene la voluntad o la más mínima intención de adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, puesto que no obstante habersele brindado una oportunidad mediante la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, de reflexionar y enderezar su actuar, el 8 de enero de 2020 incurrió en la comisión del delito de hurto calificado agravado, siendo condenada por el Juzgado 2º Penal de Conocimiento Transitorio a 1 año 6 meses y 15 días, de prisión, expediente No. 11001600001520208000200, cuya vigilancia está a cargo de este Despacho.

Así pues, es evidente que **INGRID JISETH BARRETO GARZÓN** cometió el punible al que se hizo alusión dentro del periodo de prueba al que se encontraba sujeta en virtud del subrogado penal que le fue otorgado en el presente asunto, y en esa medida, lejos de demostrar una mejora en su comportamiento, es clara su intención de evadir las obligaciones contraídas, así como su inclinación al delito sin reparo alguno.

Entonces, ante la evidencia del incumplimiento de parte de la encartada en la obligación observar buena conducta social, de conformidad con lo normado en los artículos a los que se hizo alusión - 66 de la Ley 599 de 2000 y 473 de la Ley 906 de 2004, se procede a **revocar** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada a **INGRID JISETH BARRETO GARZÓN**, disponiéndose que la pena de prisión impuesta en el presente asunto debe cumplirse de manera intramuros, para lo cual se oficiará de manera inmediata a la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor para que dejen a disposición a la sentenciada una vez recobre la libertad dentro del proceso radicado No. 11001600001320220147800 NI. 59703 cuya vigilancia corresponde a este Despacho Judicial.

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente decisión, se librará comunicación ante el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicitando la remisión de la póliza judicial **original** CBC-



101007429 del 17 de junio de 2019, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., constituida por Barreto Garzón a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, comunicación a la que se deberá adjuntar copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **INGRID JISETH BARRETO GARZÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el Código Penal en sus artículos 63 y 66, en concordancia con el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO. - En consecuencia, se dispone la ejecución de la pena impuesta en la sentencia objeto de la presente vigilancia.

TERCERO.- Hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del sustituto penal, para lo cual, en firme la presente providencia, se solicitará al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicitando la remisión de la póliza judicial **original** CBC-101007429 del 17 de junio de 2019, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., constituida por Barreto Garzón a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, comunicación a la que se deberá adjuntar copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

CUARTO. - Por el CSA **oficiese de manera inmediata** a la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor para que dejen a disposición a la sentenciada **INGRID JISETH BARRETO GARZÓN** una vez recobre la libertad dentro del proceso radicado No. 11001600001320220147800 NI. 59703 cuya vigilancia corresponde a este Despacho Judicial.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
CORTE SUPLENTE DE EJECUCION DE PENAS CORTA
NOTIFICACIONES

FECHA: 73-0623

NOMBRE: Ingrid Banele

CEDULA: 1026289-287

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi. Cupa

BUENA
DACHUAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anatoly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
47406	Jhon Jairo Álvarez Naranjo	16/05/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	16/05/2023
16538	Jairo Celis Viancha	18/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	18/05/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	18/05/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	16/05/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	23/05/2023
46891	Wiston Santos Palacios Moya	17/05/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/05/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/05/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13392	Sergio Olaya Peña	16/05/2023
47763	Melida Inés Rojas García	18/05/2023
47763	Ángelo Hernández Hernández	18/05/2023
28462	Gustavo Correa Caicedo	15/05/2023
14496	Yeiisson Enrique Leal Camargo	23/05/2023
41268	Johanna Cañón Neira	17/05/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	16/05/2023
44581	Reinaldo Sánchez Cuervo	18/05/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	23/05/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	17/05/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	16/05/2023
30831	Andrés Salceso Sandoval	23/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	14/06/2023
15797	Carlos Daniel Arias Campo	24/05/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	14/06/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
114737	Alfonso Angulo Arroyo	23/05/2023

69303	Elkin Asdrubal Castaño	24/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	13/06/2023
61854	Hárrinson López Angulo	14/06/2023
53027	Nelson Fabián Peña Gil	16/06/2023
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	29/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	2/06/2023
8433	María de Jesús González Duarte	16/06/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/05/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	30/05/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	30/05/2023
8730	José Evelio León Acevedo	30/05/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
4601	Nelson Galindo Cano	1/06/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	30/05/2023
14709	Jhenyfer Jhoana García Hernández	26/05/2023
19019	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	26/05/2023
70491	Óscar Javier Parra Acero	24/05/2023
55597	Brayan Isnardo Jutnico Camacho	24/05/2023
57733	Jonnathan Alexánder Guacaneme	24/05/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 38446 ✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2022-04429-00
Condenado: : JOAN SEBASTIAN ORTIZ BELALCAZAR
Cédula: : 1088301663
Fallador : JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -
Decisión: : AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38 G

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 724 /

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por la apoderada del sentenciado **JOAN SEBASTIÁN ORTIZ BELALCAZAR**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 09 de septiembre de 2022 por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JOAN SEBASTIÁN ORTIZ BELALCAZAR** como autor penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **sesenta y cuatro (64) meses** de prisión y al pago de **seiscientos sesenta y siete (667) SMLMV de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual forma se hace necesario indicar que la cantidad de sustancia estupefaciente "**cocaína**" que le fue incautada al penado tenía un peso neto total de **tres mil doscientos sesenta y dos (3262) gramos**.

En auto del pasado 10 de mayo, este Despacho resolvió decretar la acumulación jurídica de penas impuesta a **JOAN SEBASTIÁN ORTIZ BELALCAZAR**, en las sentencias proferidas el 9 de septiembre de 2022, por el juzgado 30 penal del circuito de conocimiento de Bogotá radicado 11001-60-00-017-2022-04429-00 (NI 38446) y el 23 de noviembre de 2022, por el juzgado 2º penal del circuito especializado de Pereira – Risaralda (NI 60021) en las que fue declarado responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Como consecuencia de lo anterior, declarar que las penas definitivas a purgar por parte del penado **JOAN SEBASTIÁN ORTIZ BELALCAZAR** son la de **CIENTO ONCE (111) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**, con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, y multa de **MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (1.219) SMLMV**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder al sustituto penal deprecado, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 del 30 de diciembre de 2019 (no aplicable para la época de los hechos –2016–), establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente Código.

"Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
(Subrayado y negrillas son nuestros).

Así las cosas, como se indicó anteriormente, se tiene que uno de los delitos por los que fue declarado penalmente responsable **JOAN SEBASTIAN ORTIZ BELALCAZAR** fue el de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** indicando de igual manera que la cantidad de sustancia estupefaciente que le fue encontrada al penado fue de **tres mil doscientos sesenta y dos (3262) gramos**, lo cual enmarca el actuar delictivo desplegado por el condenado en lo previsto en el inciso 2º, artículo 376, del Código Penal, ilícito que hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria, conforme lo establece el artículo citado.

Consecuente con lo indicado, encuentra de igual forma el Despacho que respecto al **PRIMERO** de los requisitos exigidos, esto es, que **EL CUMPLIMIENTO DE LA MITAD DE LA CONDENA**, **JOAN SEBASTIAN ORTIZ BELALCAZAR**, fue agraciado con la acumulación jurídica de penas, en la cual se fijó la pena definitiva de **CIENTO ONCE (111) MESES DE PRISIÓN Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, que se encuentra a disposición de estas diligencias desde el 01 de junio 2022.

Así mismo, a la fecha al penado no se le ha reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

Por manera que, a la fecha el penado ha descontado un total de: ONCE (11) MESES Y NUEVE (9) DÍAS de donde se infiere que NO ha cumplido aún la mitad de la pena fijada en la acumulación jurídica de penas CIENTO ONCE (111) MESES DE PRISIÓN Y DIECINUEVE (19) DÍAS, y que equivale a CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia, y así mismo, el delito por el que fue condenado hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria, tal como se indicó en precedencia.

- **Otras Determinaciones**

• **DEL PODER.**

En atención al poder allegado se reconoce a la profesional del derecho MARIA CRISTINA SIERRA MARIN identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.054.692 y tarjeta profesional No.93.042 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensora del sentenciado **JOAN SEBASTIAN ORTIZ BELALCAZAR**, en los términos y para los fines consignados en el memorial adjunto.

• **DE LOS ANTECEDENTES.**

Visto el informe que antecede, y atendiendo a la documentación remitida por la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol en oficio No. 20220591997 / ARAIC - GRUCI 1.9 del 20 de diciembre de 2022 el cual informa de los antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura que reposan en sus bases de datos a nombre del referido penado, se dispone anexar el mismo paginario.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **JOAN SEBASTIAN ORTIZ BELALCAZAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras Determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de la presente providencia a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO** - con miras a que repose en la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

providencia a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO** - con miras a que repose en la hoja de vida del penado.
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **16-06-23** HORA:
NOMBRE: **Joan Sebastian Ortiz R.**
CÉDULA: **1.088.301663**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
D.F. 1111

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 15/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
23740	Luz Marina Martínez Cardona	26/04/2023
17514	Fredy Villamil Useche	25/04/2023
22797	John Fredy Higinio Soto	4/05/2023
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	24/04/2023
12620	Jesús Antonio Girón González	28/04/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	15/05/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	15/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	26/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	26/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	29/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	29/05/2023
14906	Julián Andrés Leal Sierra	11/05/2023
14906	Danny Mauricio Rodríguez Reyes	11/05/2023
54146	Camilo Andrés Daza Rodríguez	17/05/2023
14906	Miguel Ángel Ramos Páez	11/05/2023
14906	Miguel Ramos	11/05/2023
14906	Néstor Ramiro Lozano Riaño	11/05/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	31/05/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	31/05/2023
30274	José Milton Fredy Azurdia	25/04/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	28/04/2023
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	25/04/2023
40152	César Augusto Lugo Rodríguez	26/04/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	24/04/2023
16476	Jairo Alonso Triviño Cediel	18/05/2023
50129	Juan Carlos Ortegón	28/04/2023
52675	Hernestina Durán Gallego	24/04/2023
52675	Hernestina Durán Gallego	9/05/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	26/04/2023
59600	Yuver Fernando Sierra Gómez	25/04/2023
95889	José Ricardo Bosa Quintero	28/04/2023
121053	Maria Alejandra Perdomo Sáenz	28/04/2023
2517	Deison Javier Díaz Velásquez	26/04/2023
4164	Jhosep Francisco Herrera Mora	27/04/2023
5222	Yuri Jasbledy Ortiz Martínez	27/04/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/04/2023
8200	Argemiro Zarta Guzmán	24/04/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	24/04/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	24/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	1/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	1/06/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	2/06/2023

45128	Jairo Pareja Callejas	2/06/2023
13448	José Plutarco Rincón López	9/05/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	29/05/2023
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	28/04/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	28/04/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	26/04/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	26/04/2023
25420	Jhon Alexander Camacho Castellanos	8/05/2023
34236	Jairo Mahecha Martín	2/05/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	2/05/2023
39172	Wendy Yurani Pérez Bergaño	3/05/2023
39172	María Yáneth Patiño Rincón	3/05/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	2/05/2023
41110	José Manuel González Cuellar	2/05/2023
41958	Giovanny Steven Martínez Rodríguez	2/05/2023
42203	Jhon Alberto Holguín Montes	2/05/2023
45662	Yesid Castillo Fernández	8/05/2023
45806	Ana Mercedes Silva Peña	2/05/2023
46180	Víctor Esneider Garzón Rodríguez	8/05/2023
69867	Álvaro Tovar David	2/05/2023
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	2/05/2023
2768	Nelson Augusto Castro Casallas	9/05/2023
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	2/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	2/05/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	10/05/2023
34683	Marlon Brandon Espino Hernández	10/05/2023
49577	Diego Fernando Bernal Reyes	26/04/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	10/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	28/04/2023
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	28/04/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	11/05/2023
45767	Karen Daniela Achury Martínez	11/05/2023
48055	Octavio Adolfo Muñoz Tibaquirá	19/05/2023
52062	José Nicolás Grimaldo Camico	19/05/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	12/05/2023
22819	Brays Alexander Porras Arias	12/05/2023
27216	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	12/05/2023
30123	Jessika Katherine Quiñónez Solis	12/05/2023
44977	Viviana López Ramos	30/05/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	12/05/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	12/05/2023
115632	Juan Carlos Arévalo Herrera	12/05/2023
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	10/05/2023
13625	Luz Marina Gómez	12/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	6/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/06/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	9/06/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	9/06/2023
88650	Julio César Romero Sierra	23/05/2023
38316	Brandon Javier Casallas García	15/05/2023

38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	29/05/2023
38936	Eva Yaned Quezada González	18/05/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	7/06/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	7/06/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	9/06/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/06/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	13/06/2023
5230	Marisol Ramos Rubio	18/05/2023
5230	Marisol Ramos Rubio	18/05/2023
25508	Cristian Javier Mora Orozco	17/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

S

Ejecución de Sentencia	: 39526
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2018-08896-00
Condenado:	: ANDRES CAMILO CANO MORALES
Cédula:	: 1015441421
Fallador	: JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-
Decisión:	: AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 795

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **ANDRES CAMILO CANO MORALES**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB -**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del Inpec 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

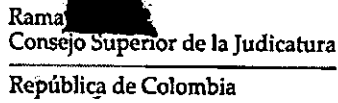
Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18464000 De 2022	Enero	152	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	152		
	Marzo	176		
18581161 De 2022	Abril	144	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	136		
	Junio	112		
18671917 De 2022	Julio	96	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	104		
	Septiembre	160		
18754425 de 2022	Octubre	152	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	152		
	Diciembre	144		
****	Total	1680	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las mil seiscientos ochenta (1680) horas de trabajo relacionadas que equivalen a **ciento cinco (105) días** o lo que es lo mismo a **tres (3) meses y quince (15) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **ANDRES CAMILO CANO MORALES**.

- **Otras determinaciones.**

- DE LA REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB -**, remita a este despacho los certificados de cómputo y



PABELLÓN 5

NUMERO INTERNO: 39526

TIPO DE ACTUACION:

A.S. X A.I. ~~X~~ OFI. OTRO Nro. 1495

FECHA DE ACTUACION: 30-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ✓ 1244

FIRMA PPL: Adrian Amilo Lano

cc: 1015441442

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
47406	Jhon Jairo Álvarez Naranjo	16/05/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	16/05/2023
16538	Jairo Celis Viancha	18/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	18/05/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	18/05/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	16/05/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	23/05/2023
46891	Wiston Santos Palacios Moya	17/05/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/05/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/05/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13392	Sergio Olaya Peña	16/05/2023
47763	Melida Inés Rojas García	18/05/2023
47763	Ángelo Hernández Hernández	18/05/2023
28462	Gustavo Correa Caicedo	15/05/2023
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	23/05/2023
41268	Johanna Cañón Neira	17/05/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	16/05/2023
44581	Reinaldo Sánchez Cuervo	18/05/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	23/05/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	17/05/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	16/05/2023
30831	Andrés Salceso Sandoval	23/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	14/06/2023
15797	Carlos Daniel Arias Campo	24/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	14/06/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
114737	Alfonso Angulo Arroyo	23/05/2023

69303	Elkin Asdrubal Castaño	24/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	13/06/2023
61854	Hárrinson López Angulo	14/06/2023
53027	Nelson Fabián Peña Gil	16/06/2023
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	29/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	2/06/2023
8433	María de Jesús González Duarte	16/06/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/05/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	30/05/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	30/05/2023
8730	José Evelio León Acevedo	30/05/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
4601	Nelson Galindo Cano	1/06/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	30/05/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	26/05/2023
19019	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	26/05/2023
70491	Óscar Javier Parra Acero	24/05/2023
55597	Brayan Isnardo Jutnico Camacho	24/05/2023
57733	Jonnathan Alexánder Guacaneme	24/05/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MP

Ejecución de Sentencia : 40865
No. Único de Radicación : 11001-60-00-012-2012-06770-00
Condenado: GUILLERMO OSORIO GARCES
Cédula: 19173316
Fallador : JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión : AUTO DECRETA NO EXIGIBILIDAD DE PAGO DE PERJUICIOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 777

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor del sentenciado **Guillermo Osorio Garcés**, con la información allegada por las entidades administradoras de bienes sujetas a registro.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 25 de enero de 2017 por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bogotá, fue condenado **Guillermo Osorio Garcés**, como autor responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, a las penas principales de **32 meses de prisión y multa de 20 smlmv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la sanción privativa de la libertad.

En dicho fallo se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, para lo cual prestó caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

2.- La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue desatado por la Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 25 de mayo de 2017, confirmando la decisión de primera instancia.

3.- A través del auto de sustanciación No. 1776 de 31 de Julio de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del asunto, y como para dicha data el penado no había constituido la caución, ni suscrito diligencia de compromiso, fue requerido para que en el término de 20 días cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria. Las cuales finalmente cumplió el 16 de enero de 2018.

4.- Por otra parte, el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento el 4 de septiembre de 2020, condenó dentro del trámite de incidente de reparación integral a **Guillermo Osorio Garcés**, por concepto de perjuicios materiales al monto de doscientos noventa y seis millones seiscientos sesenta y tres mil ciento noventa pesos (\$296.673.190) y por daño moral el equivalente a 10 smlmv, otorgándole un término de 6 meses para el pago total de la obligación. Fecha para la cual ya había fenecido el periodo de prueba impuesto en la sentencia condenatoria.

5.- Sin embargo y en aras de proteger el derecho de las víctimas, a través del auto de sustanciación No. 1765 del 19 de octubre de 2022, se dispuso correr el traslado



del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el sentenciado acreditara el pago de los perjuicios, o en su defecto, demostrara que estaba en imposibilidad económica de hacerlo.

6.- Como quiera que el sentenciado en escrito presentado el 8 de noviembre de 2022, manifestó ser una persona de más de 70 años y que no tiene recursos económicos para hacer el pago de la indemnización a la víctima, debido a su precaria situación económica, en auto No. 542 de 22 de febrero de la anualidad, previo a estudiar la viabilidad de revocar el subrogado de suspensión condicional, se dispuso oficiar a las entidades administradoras de bienes sujetos a registro a efecto de verificar la capacidad económica de **Guillermo Osorio Garcés**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del C.P., que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste "se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo," ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se



cumplen las demás condiciones para su otorgamiento. (Negrilla y subrayo fuera de texto).

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedita ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero”

Revisada la actuación se observa que el penado **Guillermo Osorio Garcés**, nació el 15 de junio de 1952, contando actualmente con 70 años de edad y con estudios universitarios de ingeniería mecánica¹.

A estos datos, se suman los documentos expedidos por las Oficinas de Instrumentos Públicos Zona Norte y Sur, donde no aparece registrado como propietario de inmuebles en la ciudad de Bogotá, comunicación de la Unidad Administrativa Catastro Distrital, donde se informa que revisados los archivos catastrales no se halló inscripción alguna a nombre del justiciado; Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se indica que no se encuentra matriculado en esa entidad como comerciante ni como propietario de establecimiento de comercio; Certificado de la Cámara de Comercio de Cali, en donde se indica que figuró inscrito en el registro mercantil bajo el No. 133850 el cual está actualmente cancelado, con código de verificación 082302KX40 y Certificado de la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, en el que se indica que no registra como propietario de vehículos automotores ante ese Organismo de tránsito.

Por su parte, el condenado **Guillermo Osorio Garcés**, allegó un escrito por medio del cual describió el traslado ordenado en auto de 19 de octubre de 2022, en el que manifestó estar en una situación de extrema pobreza y un precario estado de salud, para lo cual aportó copia del resumen de la historia clínica de SURA, en la cual se advierte hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad tiroidea, enfermedad del corazón y trastorno del tracto digestivo, estado de cuenta de ahorros de Banco de Colombia, de donde se extrae que está activa con un valor embargado de \$101.881.293 y declaración extrajudicial suscrita ante la Notaria 51 del Circulo de Bogotá el 3 de noviembre de 2022.

¹ Según el acápite de identificación e individualización del procesado, de la sentencia condenatoria de 25 de enero de 2017, proferida por el Juzgado 14 penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En efecto, de las pruebas arrimadas al proceso se evidencia la falta de liquidez económica del condenado **Guillermo Osorio Garcés**, para efectuar el pago de los perjuicios a lo que fue condenado, ya que el respaldo documental así lo demuestra, cuya solución no es inminente debido a la carencia de ingresos laborales y a la falta de capital del penado, quien, tal como se señaló, no registra a su nombre inmuebles, establecimientos de comercio y/o vehículos automotores, circunstancias por las cuales observa el Juzgado que no le es posible al prenombrado sufragar el pago de los perjuicios causados con la conducta punible que cometió.

Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 489 del C. de P.P., antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación prevista en el art. 65, núm. 3º, del Código Penal.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no exonera la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 98 y 99 del C.P., solamente se está señalando que **no se hace exigible para efectos del proceso penal**, luego, si las víctimas o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenado **Guillermo Osorio Garcés**.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos **notificar** esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **INCLUYENDO A LAS VICTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR a favor **Guillermo Osorio Garcés**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - ADVERTIR que la no exigibilidad del pago de los perjuicios se hace para efectos del proceso penal, por lo cual se deja a las víctimas en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos, **notificar** esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VICTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No. 4
30 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Retransmitido: ASUNTO: AUTO INTER No 777 - DECRETAR A FAVOR LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 22/06/2023 11:57 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: AUTO INTER No 777 - DECRETAR A FAVOR LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 777 - DECRETAR A FAVOR LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS

Retransmitido: ASUNTO: AUTO INTER No 777 - DECRETARV A FAVOR LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 22/06/2023 11:56 AM

Para:jaramilloluze@gmail.com <jaramilloluze@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: AUTO INTER No 777 - DECRETARV A FAVOR LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jaramilloluze@gmail.com (jaramilloluze@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 777 - DECRETARV A FAVOR LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
GUILLERMO OSORIO GARCES
CARRERA 20NI 182 – 35 // APTO: 101 -TORRE:6
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1821

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40865
REF: PROCESO: No. 110016000012201206770

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) . EN EL CUAL SE RESUELVE: DECRETAR
LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS POR VIA PENAL, CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE
MOTVA. CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
RODRIGO REYES OCAMPO
AVENIDA 5 A NORTE NO. 21 N-79
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1822

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40865
REF: PROCESO: No. 110016000012201206770
CONDENADO: GUILLERMO OSORIO GARCES
19173316

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) . EN EL CUAL SE RESUELVE: DECRETAR
LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS POR VIA PENAL, CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE
MOTVA. CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

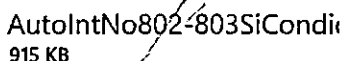
Mié 21/06/2023 9:36



Mié 21/06/2023 9:33



Mié 21/06/2023 9:33



<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADgyYWY4NzBiLTJhYWVlNGYwOC1iOTVhLTA2OWVlMzAwYTZhYQAQAL7rdkQ0CipCIsZiEhS8R...> 1/2



Rama Judicial -
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
GUILLERMO OSORIO GARCES
CARRERA 20 No 182 - 35 // INTER: 6 - APTO: 101
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1823

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40865
REF: PROCESO: No. 110016000012201206770
C.C: 19173316

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) . EN EL CUAL SE RESUELVE: DECRETAR
LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS POR VIA PENAL, CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE
MOTVA. CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
GUILLERMO OSORIO GARCES
DIAGONAL 82 C NO. 73 A-59 INT. 9
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1824

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40865
REF: PROCESO: No. 110016000012201206770
C.C: 19173316

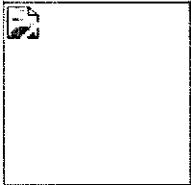
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) . EN EL CUAL SE RESUELVE: DECRETAR
LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS POR VIA PENAL, CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE
MOTVA. CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



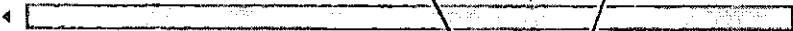
NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad
Sub Secretaria 3



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



UP

GT

Ejecución de Sentencia : 40865
No. Único de Radicación : 11001-60-00-012-2012-06770-00
Condenado: : GUILLERMO OSORIO GARCÉS
Cédula: 19173316
Fallador : JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión : AUTO DECRETA EXTINCIÓN PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 778

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de oficio la extinción de la condena impuesta al sentenciado **Guillermo Osorio Garcés**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 25 de enero de 2017 por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bogotá, fue condenado **Guillermo Osorio Garcés**, como autor responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, a las penas principales de **32 meses de prisión y multa de 20 smlmv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la sanción privativa de la libertad.

En dicho fallo se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, para lo cual debía prestar caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

2.- La anterior decisión fue confirmada por la Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 25 de mayo de 2017.

3.- A través de auto de sustanciación No. 1776 de 31 de Julio de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del asunto, y como para dicha data el penado no había constituido la caución, ni suscrito diligencia de compromiso, fue requerido para que en el término de 20 días cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria. Las cuales finalmente acreditó el 16 de enero de 2018.

4.- Por otra parte, el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento el 4 de septiembre de 2020, condenó, dentro del trámite de incidente de reparación integral a **Guillermo Osorio Garcés**, por concepto de perjuicios materiales al monto de doscientos noventa y seis millones seiscientos sesenta y tres mil ciento noventa pesos (\$296.673.190) y por daño moral el equivalente a 10 smlmv, otorgándole un término de 6 meses para el pago total de la obligación.

5.- A través del auto de sustanciación No. 1765 del 19 de octubre de 2022, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el sentenciado acreditara el pago de los perjuicios, o en su defecto, demostrara que estaba en imposibilidad económica de hacerlo.



6.- Como quiera que el sentenciado en escrito presentado el 8 de noviembre de 2022, manifestó que debido a su precaria situación económica no tenía recursos económicos para hacer el pago de la indemnización a la víctima, en auto No. 542 de 22 de febrero de la anualidad, previo a estudiar la viabilidad de revocar el subrogado de suspensión condicional, se dispuso oficiar a las entidades administradoras de bienes sujetos a registro a efecto de verificar la capacidad económica de **Guillermo Osorio Garcés**.

7.- En auto de la fecha se decretó la no exigibilidad del pago de los perjuicios a favor del sentenciado por la vía penal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.



iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Se observa que en el presente caso se concedió al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, quien firmó diligencia de compromiso el 16 de enero de 2018. Periodo de prueba que feneció el 15 de enero de 2020.

Ahora, revisadas las diligencias se advierte que, desde el 16 de enero de 2018, fecha en que suscribió diligencia de compromiso **Guillermo Osorio Garcés**, hasta el día de hoy han transcurrido 64 meses y 7 días, tiempo superior al de sometimiento a prueba.

De otra parte, del oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes, no existe prueba que indique que el sentenciado, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba.

De tal suerte que, en este caso se consolidan a cabalidad los presupuestos contenidos en el art. 67 del C. P., razón por la cual habrá de decretarse la extinción de la condena emitida en su contra. Por lo anterior se declarará la misma a favor del condenado **Guillermo Osorio Garcés**.

En esas condiciones y teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la pena de multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto al cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

También se dispondrá la devolución a favor del sentenciado del depósito No. A6487819, constituido como garantía de cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Por último, ejecutoriado este proveído se dispone por el CSA el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **Guillermo Osorio Garcés**, en sentencia de 25 de enero de 2017 por el Juzgado 14 Penal Mancipa con Funciones de conocimiento de Bogotá, por el delito de inasistencia alimentaria.

SEGUNDO. - APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO. - COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO. - En cuanto a la pena de multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto al cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al 14 Penal Mancipa con Funciones de conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - Disponer la devolución a favor del sentenciado del depósito No. A6487819, constituido como garantía de cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SEXTO. - POR EL CSA, ejecutoriado este proveído se dispone por el CSA el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
GUILLERMO OSORIO GARCES
CARRERA 20 No 182 – 35 -APTO: 101
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1827

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40865
REF: PROCESO: No. 110016000012201206770

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: DECRETAR
LA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA. , SE HARA DEVOLUCION DEL TITULO JUDICIAL No
A6487819 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
RODRIGO REYES OCAMPO
AVENIDA 5 A NORTE NO. 21 N-79
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1828

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40865
REF: PROCESO: No. 110016000012201206770
CONDENADO: GUILLERMO OSORIO GARCES
19173316

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: DECRETAR
LA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA. , SE HARA DEVOLUCION DEL TITULO JUDICIAL No
A6487819 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Junio dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 4971

Señor
ASESOR JURÍDICO
Complejo Carcelario y Penitenciario - PICOTA
BOGOTA D.C

REF NÚMERO INTERNO **53362**
No. único de radicación: 11001-60-00-013-2016-11829-00
Condenado: JOSE URIEL DAVID NARVAEZ PEREZ
Cédula: 1000000113
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 019 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de mayo treinta (30) de dosmil veintitres (2023), mediante el cual REVOCA el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a JOSE URIEL DAVID NARVÁEZ PÉREZ, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS ante la dirección de El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "LA PICOTA", NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a JOSE URIEL DAVID NARVÁEZ PÉREZ., ENTRE OTRAS DETERMINACIONES.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

Fidel Angel Peña.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 03 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
GUILLERMO OSORIO GARCES
CARRERA 20 NO 182 – 35 – AP0TO: 101 – TORRE: 6
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1829

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40865
REF: PROCESO: No. 110016000012201206770
C.C: 19173316

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: DECRETAR
LA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA. , SE HARA DEVOLUCION DEL TITULO JUDICIAL No
A6487819 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
GUILLERMO OSORIO GARCES
DIAGONAL 82 C NO. 73 A-59 INT. 9
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1830

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40865
REF: PROCESO: No. 110016000012201206770
C.C: 19173316

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: DECRETAR
LA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA. , SE HARA DEVOLUCION DEL TITULO JUDICIAL No
A6487819 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
C email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
RICARDO NICOLAS TORRES BELTRAN
1131110392
CALLE 69 BIS N° 36-36 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2167
1131110392

NUMERO INTERNO 59977
REF: PROCESO: No. 110016000013201615263

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE SUSTANCIACION NO. 2023 – 527, EL JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS, AVOCÓ CONOCIMIENTO DE SU PROCESO FALLADO POR EL JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C.. CUALQUIER PETICIÓN O CORRESPONDENCIA DEBERÁ REMITIRLA AL MENCIONADO JUZGADO 019 DE ESTA ESPECIALIDAD.

Se Requiere al condenado para que a la mayor brevedad acredite el pago de los perjuicios causados con el delito

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 778 - DECRETA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA NI 40865

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 22/06/2023 12:17 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 778 - DECRETA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA NI 40865 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 778 - DECRETA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA NI 40865

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

U
Usual

Ejecución de Sentencia	: 43872
No. Único de Radicación	: 11001-61-01-655-2018-02688-00
Condenado:	: OCTAVIANO RAMOS GARZON
Cédula:	: 4129600
Fallador	: JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Sitio de Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 58 SUR No.2 -10 BOGOTA
Decisión:	: CONCEDE PERMISO CITA MÉDICA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 632

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el apoderado del sentenciado OCTAVIANO RAMOS GARZÓN.

ANTECEDENTES PROCESALES

OCTAVIANO RAMOS GARZÓN, fue condenado a la pena principal de 70 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en sentencia proferida el 11 de diciembre de 2021 por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento, por el delito de violencia intrafamiliar. Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

OCTAVIANO RAMOS GARZÓN solicita permiso para acudir el próximo 24 de junio de 2023 a las 5:30 de la mañana en la sede Centenario de la EPS Cafam, adjuntando constancia del agentamiento.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de OCTAVIANO RAMOS GARZÓN el 24 de junio de 2023 a las 5:30 a.m. a cumplir la cita médica asignada por la EPS, en el centro médico sede Centenario de la EPS Cafam, para lo toma de exámenes médicos.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el apoderado expone que el penado debe acudir a cita de medicina general para lectura de los exámenes, el día 30 de los corrientes, estando pendiente por parte de la EPS de asignación de la hora, se dispone informar al togado, que una vez se informe al Despacho el día y hora de la cita en mención, se procederá a emitir la decisión que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado OCTAVIANO RAMOS GARZÓN el 24 de junio de 2023 a las 5:30 a.m. a cita de médica, en la sede Centenario de la EPS Cafam Bogotá.

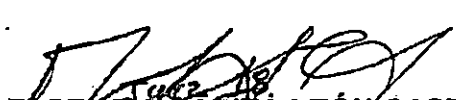
SEGUNDO.- Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

CUARTO: Adviértase al penado y su apoderado, que deben dar cumplimiento al ítem de otras determinaciones

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 43872

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 632 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Delaviano Ramos

CC: 41296701

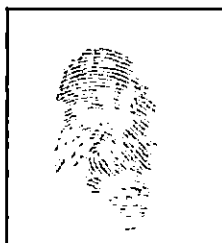
CEL: 3133460469

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

3
U.
Cred.
Dol. i

Ejecución de Sentencia : 44581
No. Único de Radicación : 11001-60-00-057-2019-00148-00
Condenado: : ROBINSON MIGUEL ROJAS VELASCO
Cédula: 1075235928
Fallador : JUZGADO 13 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA Cra. 17 No. 63 Sur – 22 EN BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.859

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional elevada por el sentenciado **Robinson Miguel Rojas Velasco**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, fue condenado **Robinson Miguel Rojas Velasco** como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes del art. 376 inciso 3 del Código Penal, a las penas principales de 60 meses y 6 días de prisión y al pago de 6.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos en los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la

indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de***

penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Robinson Miguel Rojas Velasco**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial

establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...».

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que al penado no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad, (ii) que contribuyó con la administración de justicia aceptando cargos, y (iii) que su comportamiento durante la privación de la libertad de manera intramural ha sido bueno y ejemplar; elementos y aspectos todos estos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena privado de la libertad.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Robinson Miguel Rojas Velasco se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **8 de octubre de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **44 meses y 5 días**, y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **1 mes y 17 días** en auto del 11/05/2022 y **1 mes y 1 día** en providencia del 16/08/2022 y **1 mes** en decisión del 30/09/2022.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **Robinson Miguel Rojas Velasco**, a la fecha ha purgado **47 meses y 23 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **36 meses y 4 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1377 de 25 de mayo de 2023, cartilla biográfica, informe de transgresiones y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **Robinson Miguel Rojas Velasco**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y que realizó actividades de redención de pena las cuales siempre fueron calificadas como sobresalientes.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social el acreditado, en el domicilio ubicado en la Cra. 17 No. 63 Sur – 22 EN BOGOTÁ D.C.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

En este asunto y en los procesos acumulados no se condenó al pago de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento, de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **Robinson Miguel Rojas Velasco**, continúe ejecutando la pena impuesta privado de la libertad, por lo que resulta

procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **12 meses y 13 días**, previo pago de caución prendaria por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del subrogado y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del correspondiente boleto de libertad ante la Dirección de "La Modelo" de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Respecto del certificado de redención de pena No. 18777777, no se emitirá pronunciamiento, debido a que el establecimiento carcelario no envió la calificación de conducta del periodo comprendido de julio a septiembre de 2022.

Por el CSA requerir a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., para que envíe la calificación de conducta de julio a septiembre de 2022.

2. De manera inmediata dése respuesta a la comunicación proveniente del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, SALA PENAL, DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual informan sobre la acción de tutela promovida por **Robinson Miguel Rojas Velasco**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Robinson Miguel Rojas Velasco**, el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 12 meses y 13 días para lo cual debe prestar caución de 1 smmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 JUN 2023

La anterior pronunciación

El Secretario


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Consejo Nacional
de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 44581

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 859

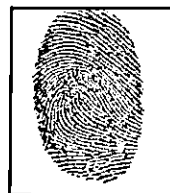
FECHA DE ACTUACION: 13 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Robinson megal Rojas U **Firma:** Robinson Rojas

Cédula: 1075235928

Huella:



Fecha: 16 / 06 / 2023

Teléfonos: 3209096201

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:**

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
47406	Jhon Jairo Álvarez Naranjo	16/05/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	16/05/2023
16538	Jairo Celis Viancha	18/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	18/05/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	18/05/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	16/05/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	23/05/2023
46891	Wiston Santos Palacios Moya	17/05/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/05/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/05/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13392	Sergio Olaya Peña	16/05/2023
47763	Melida Inés Rojas García	18/05/2023
47763	Ángelo Hernández Hernández	18/05/2023
28462	Gustavo Correa Caicedo	15/05/2023
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	23/05/2023
41268	Johanna Cañón Neira	17/05/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	16/05/2023
44581	Reinaldo Sánchez Cuervo	18/05/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	23/05/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	17/05/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	16/05/2023
30831	Andrés Salceso Sandoval	23/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	14/06/2023
15797	Carlos Daniel Arias Campo	24/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	14/06/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
114737	Alfonso Angulo Arroyo	23/05/2023

69303	Elkin Asdrubal Castaño	24/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	13/06/2023
61854	Hárrinson López Angulo	14/06/2023
53027	Nelson Fabián Peña Gil	16/06/2023
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	29/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	2/06/2023
8433	María de Jesús González Duarte	16/06/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/05/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	30/05/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	30/05/2023
8730	José Evelio León Acevedo	30/05/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
4601	Nelson Galindo Cano	1/06/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	30/05/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	26/05/2023
19019	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	26/05/2023
70491	Óscar Javier Parra Acero	24/05/2023
55597	Brayan Isnardo Jutnico Camacho	24/05/2023
57733	Jonnathan Alexánder Guacaneme	24/05/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Andrea
Por Correo
Revisar P7

Ejecución de Sentencia : 44811
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2017-02193-00
Condenado: : LUIS ORLANDO RODRIGUEZ LEON
Cédula: 79771699
Fallador : JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : RECEPCIÓN, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decision : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 556

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **LUIS ORLANDO RODRIGUEZ LEON** conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 del 05 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18484683 de 2022	Enero	152	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	160		
	Marzo	160		
18571046 de 2022	Abril	128	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	136		
	Junio	120		
18674922 de 2022	Julio	96	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	128		
	Septiembre	160		
18758577 de 2022	Octubre	144	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	104		
	Diciembre	96		
****	Total	1584	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las mil quinientos cincuenta y ocho (1584) horas de trabajo relacionadas equivalen a noventa y nueve (99) días, o lo que es lo mismo tres (3) meses y nueve (9) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **LUIS ORLANDO RODRIGUEZ LEON**.

- Otras determinaciones.
- DE LA REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

[Handwritten signature]

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **LUIS ORLANDO RODRIGUEZ LEON**, tres (3) meses y nueve (9) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones"

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Wís Orlando Patriguez Leon

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44011

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☐ **A.I.** ☒ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ **Nro.** 556

FECHA DE ACTUACION: 7-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodriguez Leon Luis

FIRMA PPL:

CC: 79 771 699

TD: 78-8-30

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:





Notificación-- Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 15/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
23740	Luz Marina Martínez Cardona	26/04/2023
17514	Fredy Villamil Useche	25/04/2023
22797	John Fredy Higinio Soto	4/05/2023
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	24/04/2023
12620	Jesús Antonio Girón González	28/04/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	15/05/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	15/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	26/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	26/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	29/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	29/05/2023
14906	Julián Andrés Leal Sierra	11/05/2023
14906	Danny Mauricio Rodríguez Reyes	11/05/2023
54146	Camilo Andrés Daza Rodríguez	17/05/2023
14906	Miguel Ángel Ramos Páez	11/05/2023
14906	Miguel Ramos	11/05/2023
14906	Néstor Ramiro Lozano Riaño	11/05/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	31/05/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	31/05/2023
30274	José Milton Fredy Azurdía	25/04/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	28/04/2023
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	25/04/2023
40152	César Augusto Lugo Rodríguez	26/04/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	24/04/2023
16476	Jairo Alonso Triviño Cediel	18/05/2023
50129	Juan Carlos Ortegón	28/04/2023
52675	Hernestina Durán Gallego	24/04/2023
52675	Hernestina Durán Gallego	9/05/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	26/04/2023
59600	Yuver Fernando Sierra Gómez	25/04/2023
95889	José Ricardo Bosa Quintero	28/04/2023
121053	Maria Alejandra Perdomo Sáenz	28/04/2023
2517	Deison Javier Díaz Velásquez	26/04/2023
4164	Jhosep Francisco Herrera Mora	27/04/2023
5222	Yuri Jasbledy Ortiz Martínez	27/04/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/04/2023
8200	Argemiro Zarta Guzmán	24/04/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	24/04/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	24/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	1/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	1/06/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	2/06/2023

45128	Jairo Pareja Callejas	2/06/2023
13448	José Plutarco Rincón López	9/05/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	29/05/2023
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	28/04/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	28/04/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	26/04/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	26/04/2023
25420	Jhon Alexánder Camacho Castellanos	8/05/2023
34236	Jairo Mahecha Martín	2/05/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	2/05/2023
39172	Wendy Yurani Pérez Bergaño	3/05/2023
39172	María Yaneth Patiño Rincón	3/05/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	2/05/2023
41110	José Manuel González Cuellar	2/05/2023
41958	Giovanny Steven Martínez Rodríguez	2/05/2023
42203	Jhon Alberto Holguín Montes	2/05/2023
45662	Yesid Castillo Fernández	8/05/2023
45806	Ana Mercedes Silva Peña	2/05/2023
46180	Víctor Esneider Garzón Rodríguez	8/05/2023
69867	Álvaro Tovar David	2/05/2023
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	2/05/2023
2768	Nelson Augusto Castro Casallas	9/05/2023
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	2/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	2/05/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	10/05/2023
34683	Marlon Brandon Espino Hernández	10/05/2023
49577	Diego Fernando Bernal Reyes	26/04/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	10/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	28/04/2023
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	28/04/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	11/05/2023
45767	Karen Daniela Achury Martínez	11/05/2023
48055	Octavio Adolfo Muñoz Tibaquira	19/05/2023
52062	José Nicolás Grimaldo Camico	19/05/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	12/05/2023
22819	Brays Alexánder Porras Arias	12/05/2023
27216	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	12/05/2023
30123	Jessika Katherine Quiñónez Solis	12/05/2023
44977	Viviana López Ramos	30/05/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	12/05/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	12/05/2023
115632	Juan Carlos Arévalo Herrera	12/05/2023
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	10/05/2023
13625	Luz Marina Gómez	12/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	6/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/06/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	9/06/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	9/06/2023
88650	Julio César Romero Sierra	23/05/2023
38316	Brandon Javier Casallas García	15/05/2023

38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	29/05/2023
38936	Eva Yaned Quezada González	18/05/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	7/06/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	7/06/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	9/06/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/06/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	13/06/2023
5230	Marisol Ramos Rubio	18/05/2023
5230	Marisol Ramos Rubio	18/05/2023
25508	Cristian Javier Mora Orozco	17/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

P7

Ejecución de Sentencia	: 44811
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2017-02193-00
Condenado:	: LUIS ORLANDO RODRIGUEZ LEON
Cédula:	: 79771699
Fallador	: JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: RECEPCIÓN, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión	: AUTO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 557

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a las solicitudes de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal elevadas por el sentenciado **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ LEÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ LEÓN**, a la pena principal del **ciento veinte (120) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de **hurto calificado y agravado en concurso con receptación agravada**; decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de

armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por los cuales se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Desde el 21 de diciembre de 2018, momento de la captura hasta la fecha, ha descontado de la pena impuesta **cincuenta y tres (53) meses y catorce (14) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han concedido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
31 de marzo de 2022	8	2
7 de junio de 2023	3	9
TOTAL	11 meses y 11 días	

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ LEÓN** ha purgado **sesenta y cuatro (64) meses y veinticinco (25) días** de prisión, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **sesenta (60) meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado este se encuentra acreditado con el informe proveniente del establecimiento penitenciario donde permanece recluso el penado, allegado con los documentos para estudio del beneficio administrativo de hasta 72 horas, en cual el penado tiene vínculos en la CARRERA, 49 C NO. 68 G – 75 SUR DE ESTA CIUDAD.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ LEÓN** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **CUATRO (4) SMLMV**, teniendo en cuenta el periodo de privación que le queda por cumplir de la condena y los hechos por los que fue sentenciado.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ LEÓN**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **CUATRO (4) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de traslado a domicilio, ante el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4484

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 857

FECHA DE ACTUACION: 7-jun-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodriguez León Luis

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79 771 699

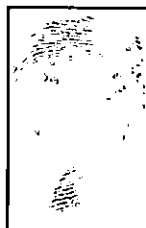
TD: 76 8 36

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 15/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
23740	Luz Marina Martínez Cardona	26/04/2023
17514	Fredy Villamil Useche	25/04/2023
22797	John Fredy Higinio Soto	4/05/2023
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	24/04/2023
12620	Jesús Antonio Girón González	28/04/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	15/05/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	15/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	26/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	26/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	29/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	29/05/2023
14906	Julián Andrés Leal Sierra	11/05/2023
14906	Danny Mauricio Rodríguez Reyes	11/05/2023
54146	Camilo Andrés Daza Rodríguez	17/05/2023
14906	Miguel Ángel Ramos Páez	11/05/2023
14906	Miguel Ramos	11/05/2023
14906	Néstor Ramiro Lozano Riaño	11/05/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	31/05/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	31/05/2023
30274	José Milton Fredy Azurdia	25/04/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	28/04/2023
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	25/04/2023
40152	César Augusto Lugo Rodríguez	26/04/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	24/04/2023
16476	Jairo Alonso Triviño Cediel	18/05/2023
50129	Juan Carlos Ortegón	28/04/2023
52675	Hernestina Durán Gallego	24/04/2023
52675	Hernestina Durán Gallego	9/05/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	26/04/2023
59600	Yuver Fernando Sierra Gómez	25/04/2023
95889	José Ricardo Bosa Quintero	28/04/2023
121053	Maria Alejandra Perdomo Sáenz	28/04/2023
2517	Deison Javier Díaz Velásquez	26/04/2023
4164	Jhosep Francisco Herrera Mora	27/04/2023
5222	Yuri Jasbledy Ortiz Martínez	27/04/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/04/2023
8200	Argemiro Zarta Guzmán	24/04/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	24/04/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	24/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	1/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	1/06/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	2/06/2023

45128	Jairo Pareja Callejas	2/06/2023
13448	José Plutarco Rincón López	9/05/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	29/05/2023
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	28/04/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	28/04/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	26/04/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	26/04/2023
25420	Jhon Alexander Camacho Castellanos	8/05/2023
34236	Jairo Mahecha Martín	2/05/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	2/05/2023
39172	Wendy Yurani Pérez Bergaño	3/05/2023
39172	María Yaneth Patiño Rincón	3/05/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	2/05/2023
41110	José Manuel González Cuellar	2/05/2023
41958	Giovanny Steven Martínez Rodríguez	2/05/2023
42203	Jhon Alberto Holguín Montes	2/05/2023
45662	Yesid Castillo Fernández	8/05/2023
45806	Ana Mercedes Silva Peña	2/05/2023
46180	Víctor Esneider Garzón Rodríguez	8/05/2023
69867	Álvaro Tovar David	2/05/2023
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	2/05/2023
2768	Nelson Augusto Castro Casallas	9/05/2023
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	2/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	2/05/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	10/05/2023
34683	Marlon Brandon Espino Hernández	10/05/2023
49577	Diego Fernando Bernal Reyes	26/04/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	10/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	28/04/2023
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	28/04/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	11/05/2023
45767	Karen Daniela Achury Martínez	11/05/2023
48055	Octavio Adolfo Muñoz Tibaquira	19/05/2023
52062	José Nicolás Grimaldo Camico	19/05/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	12/05/2023
22819	Brays Alexander Porras Arias	12/05/2023
27216	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	12/05/2023
30123	Jessika Katherine Quiñónez Solis	12/05/2023
44977	Viviana López Ramos	30/05/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	12/05/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	12/05/2023
115632	Juan Carlos Arévalo Herrera	12/05/2023
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	10/05/2023
13625	Luz Marina Gómez	12/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	6/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/06/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	9/06/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	9/06/2023
88650	Julio César Romero Sierra	23/05/2023
38316	Brandon Javier Casallas García	15/05/2023

38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	29/05/2023
38936	Eva Yaned Quezada González	18/05/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	7/06/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	7/06/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	9/06/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/06/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	13/06/2023
5230	Marisol Ramos Rubio	18/05/2023
5230	Marisol Ramos Rubio	18/05/2023
25508	Cristian Javier Mora Orozco	17/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Picola
SIGCMA Pb 7
7

Ejecución de Sentencia : 44811
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2017-02193-00
Condenado: : LUIS ORLANDO RODRIGUEZ LEÓN
Cédula: : 79771699
Fallador : JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : RECEPCIÓN, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1003

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor de **LUIS ORLANDO RODRIGUEZ LEÓN**, conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ LEÓN**, a la pena principal del **ciento veinte (120) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de **hurto calificado y agravado en concurso con receptación agravada**; decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla los siguientes requisitos que deben acreditar los condenados para que se apruebe la propuesta de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia:

1.- *Estar en la fase de mediana seguridad.*



2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4.-No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

De otra parte, el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual se aplica al presente caso ya que la conducta punible por la cual se impartió condena tuvo ocurrencia con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada disposición legal, establece:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal".

(....) . (Subraya y negrillas son nuestros)



De conformidad con lo anterior, es claro que la disposición legal transcrita excluye de la concesión de beneficios administrativos, como lo es el permiso hasta de 72 horas, a las personas que hayan sido condenadas, entre otros, por el delito de hurto calificado, lo que ocurre en las presentes diligencias respecto del señor **LUIS ORLANDO RODRIGUEZ LEÓN**, siendo en esas condiciones improcedente el beneficio, por expresa prohibición legal. En consecuencia, este Despacho no aprobará el permiso quedando relevado de hacer el estudio de los demás requisitos que exige la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No aprobar la propuesta presentada por la Dirección y la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, sobre la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, en favor del sentenciado **LUIS ORLANDO RODRIGUEZ LEÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44811

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1603

FECHA DE ACTUACION: 9-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodriguez León Luis

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79 771 699

TD: 76 830

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 15/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anatoly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
23740	Luz Marina Martínez Cardona	26/04/2023
17514	Fredy Villamil Useche	25/04/2023
22797	John Fredy Higinio Soto	4/05/2023
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	24/04/2023
12620	Jesús Antonio Girón González	28/04/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	15/05/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	15/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	26/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataquí	26/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataquí	29/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataquí	29/05/2023
14906	Julián Andrés Leal Sierra	11/05/2023
14906	Danny Mauricio Rodríguez Reyes	11/05/2023
54146	Camilo Andrés Daza Rodríguez	17/05/2023
14906	Miguel Ángel Ramos Páez	11/05/2023
14906	Miguel Ramos	11/05/2023
14906	Néstor Ramiro Lozano Riaño	11/05/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	31/05/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	31/05/2023
30274	José Milton Fredy Azurdia	25/04/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	28/04/2023
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	25/04/2023
40152	César Augusto Lugo Rodríguez	26/04/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	24/04/2023
16476	Jairo Alonso Triviño Cediel	18/05/2023
50129	Juan Carlos Ortegón	28/04/2023
52675	Hernestina Durán Gallego	24/04/2023
52675	Hernestina Durán Gallego	9/05/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	26/04/2023
59600	Yuver Fernando Sierra Gómez	25/04/2023
95889	José Ricardo Bosa Quintero	28/04/2023
121053	Maria Alejandra Perdomo Sáenz	28/04/2023
2517	Deison Javier Díaz Velásquez	26/04/2023
4164	Jhosep Francisco Herrera Mora	27/04/2023
5222	Yuri Jasbledy Ortiz Martínez	27/04/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/04/2023
8200	Argemiro Zarta Guzmán	24/04/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	24/04/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	24/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	1/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	1/06/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	2/06/2023

45128	Jairo Pareja Callejas	2/06/2023
13448	José Plutarco Rincón López	9/05/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	29/05/2023
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	28/04/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	28/04/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	26/04/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	26/04/2023
25420	Jhon Alexánder Camacho Castellanos	8/05/2023
34236	Jairo Mahecha Martín	2/05/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	2/05/2023
39172	Wendy Yurani Pérez Bergaño	3/05/2023
39172	María Yaneth Patiño Rincón	3/05/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	2/05/2023
41110	José Manuel González Cuellar	2/05/2023
41958	Giovanny Steven Martínez Rodríguez	2/05/2023
42203	Jhon Alberto Holguín Montes	2/05/2023
45662	Yesid Castillo Fernández	8/05/2023
45806	Ana Mercedes Silva Peña	2/05/2023
46180	Víctor Esneider Garzón Rodríguez	8/05/2023
69867	Álvaro Tovar David	2/05/2023
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	2/05/2023
2768	Nelson Augusto Castro Casallas	9/05/2023
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	2/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	2/05/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	10/05/2023
34683	Marlon Brandon Espino Hernández	10/05/2023
49577	Diego Fernando Bernal Reyes	26/04/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	10/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	28/04/2023
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	28/04/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	11/05/2023
45767	Karen Daniela Achury Martínez	11/05/2023
48055	Octavio Adolfo Muñoz Tibaquira	19/05/2023
52062	José Nicolás Grimaldo Camico	19/05/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	12/05/2023
22819	Brays Alexánder Porras Arias	12/05/2023
27216	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	12/05/2023
30123	Jessika Katherine Quiñónez Solis	12/05/2023
44977	Viviana López Ramos	30/05/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	12/05/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	12/05/2023
115632	Juan Carlos Arévalo Herrera	12/05/2023
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	10/05/2023
13625	Luz Marina Gómez	12/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	6/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/06/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	9/06/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	9/06/2023
88650	Julio César Romero Sierra	23/05/2023
38316	Brandon Javier Casallas García	15/05/2023

38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	29/05/2023
38936	Eva Yaned Quezada González	18/05/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	7/06/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	7/06/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	9/06/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/06/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	13/06/2023
5230	Marisol Ramos Rubio	18/05/2023
5230	Marisol Ramos Rubio	18/05/2023
25508	Cristian Javier Mora Orozco	17/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

2

Ejecución de Sentencia

: 47206

No. Único de Radicación

: 11001-60-00-019-2017-07145-00

Condenado:

: JUAN PABLO LOPEZ QUIROS

Cédula:

: 1030694587

Fallador

: JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Delito (s)

: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

Sitio de Reclusión

: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-

Decisión:

: AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 794

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JUAN PABLO LOPEZ QUIROS**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB -**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del Inpec 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18665376 de 2022	Julio	114	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	0		Deficiente
	Septiembre	132		Sobresaliente
18745519 de 2022	Octubre	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	0		Sobresaliente
	Diciembre	60		Sobresaliente
****	Total	426	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las cuatrocientos veintiséis (426) horas de estudio relacionadas que equivalen a **treinta y cinco punto cinco (35.5) días** o lo que es igual a un **(1) mes y cinco punto cinco (5.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JUAN PABLO LOPEZ QUIROS**.

- **Otras determinaciones.**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB -**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JUAN PABLO LOPEZ QUIROS**, un **(1) mes y cinco punto cinco (5.5) días**, por actividades de estudio correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2022.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de **"Otras determinaciones"**.

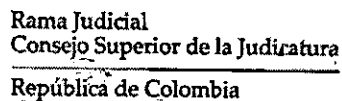
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47206

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 794

FECHA DE ACTUACION: 30-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Juan Pablos Pet

cc: ~~8~~ 1030 694587

TD: 409931

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
47406	Jhon Jairo Álvarez Naranjo	16/05/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	16/05/2023
16538	Jairo Celis Viancha	18/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	18/05/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	18/05/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	16/05/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	23/05/2023
46891	Wiston Santos Palacios Moya	17/05/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/05/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/05/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13392	Sergio Olaya Peña	16/05/2023
47763	Melida Inés Rojas García	18/05/2023
47763	Ángelo Hernández Hernández	18/05/2023
28462	Gustavo Correa Caicedo	15/05/2023
14496	Yeiisson Enrique Leal Camargo	23/05/2023
41268	Johanna Cañón Neira	17/05/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	16/05/2023
44581	Reinaldo Sánchez Cuervo	18/05/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	23/05/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	17/05/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	16/05/2023
30831	Andrés Salceso Sandoval	23/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	14/06/2023
15797	Carlos Daniel Arias Campo	24/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	14/06/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
114737	Alfonso Angulo Arroyo	23/05/2023

69303	Elkin Asdrubal Castaño	24/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	13/06/2023
61854	Hárrinson López Angulo	14/06/2023
53027	Nelson Fabián Peña Gil	16/06/2023
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	29/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	2/06/2023
8433	María de Jesús González Duarte	16/06/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/05/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	30/05/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	30/05/2023
8730	José Evelio León Acevedo	30/05/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
4601	Nelson Galindo Cano	1/06/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	30/05/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	26/05/2023
19019	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	26/05/2023
70491	Óscar Javier Parra Acero	24/05/2023
55597	Brayan Isnardo Jutnico Camacho	24/05/2023
57733	Jonnathan Alexánder Guacaneme	24/05/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 47399
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-07841-00
Condenado: : JHOJAN ORLANDO GUERRERO SARMIENTO
Cédula: : 1000129255
Fallador : JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 512

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el condenado **Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2019 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 20 de mayo de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento** como responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y

administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento** está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **26 de enero de 2022**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena acumulada el equivalente a **16 meses y 4 días**; y por concepto de redención de pena se le ha reconocido **3 meses y 19 días** en decisión del 24/03/2023 y **26 días** en auto de la fecha.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento** ha purgado **20 meses 19 días de prisión**, lo que significa que cumple con la mitad de la condena, que para este caso correspondería a **18 meses**.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues con la solicitud solamente aportó copia de un recibo público de un inmueble, situación que no demuestra el vínculo familiar y social que tiene el penado en algún lugar.

En esas condiciones, se concluye que el señor **Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, ya que no acredita su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 38B ibídem; en consecuencia no se concederá el mecanismo sustitutivo; sin perjuicio de que una vez el sentenciado y/o su defensor demuestren el cumplimiento de tal exigencia aportando elementos de prueba, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo la información aportada por el condenado, se ordena a través del área de asistencia social practicar de manera inmediata visita domiciliaria en el inmueble ubicado en la CALLE -58 -SUR 79 D 0008 02 BOGOTÁ -SECTOR CLASS, lugar donde habita la señora MARIA NOHRA SARMIENTO madre del penado, tel. 3202584828, a fin de comprobar si se dan condiciones que permitan establecer un arraigo social y familiar del sentenciado. Allegado el informe se emitirá nuevo pronunciamiento sobre la procedencia del subrogado penal deprecado por el interno.

Anexar el fallo dictado por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá del 14 de abril de 2023, a través del cual se abstuvo de abrir incidente de desacato y la decisión emitida el 15 de mayo de 2023 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual negó la acción de tutela interpuesta por el penado.

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C;**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por los motivos señalados en la presente decisión.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47399

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 512

FECHA DE ACTUACION: 30-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHONATAN GONZALEZ GONZALEZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1000729255

TD: 103762

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
47406	Jhon Jairo Álvarez Naranjo	16/05/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	16/05/2023
16538	Jairo Celis Viancha	18/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	18/05/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	18/05/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	16/05/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	23/05/2023
46891	Wiston Santos Palacios Moya	17/05/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/05/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/05/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13392	Sergio Olaya Peña	16/05/2023
47763	Melida Inés Rojas García	18/05/2023
47763	Ángelo Hernández Hernández	18/05/2023
28462	Gustavo Correa Caicedo	15/05/2023
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	23/05/2023
41268	Johanna Cañón Neira	17/05/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	16/05/2023
44581	Reinaldo Sánchez Cuervo	18/05/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	23/05/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	17/05/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	16/05/2023
30831	Andrés Salceso Sandoval	23/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	14/06/2023
15797	Carlos Daniel Arias Campo	24/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	14/06/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
114737	Alfonso Angulo Arroyo	23/05/2023

69303	Elkin Asdrubal Castaño	24/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	13/06/2023
61854	Hárrinson López Angulo	14/06/2023
53027	Nelson Fabián Peña Gil	16/06/2023
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	29/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	2/06/2023
8433	María de Jesús González Duarte	16/06/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/05/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	30/05/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	30/05/2023
8730	José Evelio León Acevedo	30/05/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
4601	Nelson Galindo Cano	1/06/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	30/05/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	26/05/2023
19019	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	26/05/2023
70491	Óscar Javier Parra Acero	24/05/2023
55597	Brayan Isnardo Jutnico Camacho	24/05/2023
57733	Jonnathan Alexánder Guacaneme	24/05/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

7

Ejecución de Sentencia	: 47399
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2018-07841-00
Condenado:	: JHOJAN ORLANDO GUERRERO SARMIENTO
Cédula:	: 1000129255
Fallador	: JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 540

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento** conforme los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 del 05/12/2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18829927	Enero a Marzo de 2023	416	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	416	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 416 horas de trabajo relacionadas equivalen a veintiséis (26) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento**, veintiséis (26) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Sección de Oficios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

1



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47399

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 540

FECHA DE ACTUACION: 30-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ~~JOSE ALBERTO SANCHEZ~~
JOSE ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1000129255

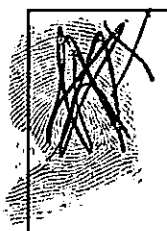
TD: 103762

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
47406	Jhon Jairo Álvarez Naranjo	16/05/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	16/05/2023
16538	Jairo Celis Viancha	18/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	18/05/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	18/05/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	16/05/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	23/05/2023
46891	Wiston Santos Palacios Moya	17/05/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/05/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/05/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13392	Sergio Olaya Peña	16/05/2023
47763	Melida Inés Rojas García	18/05/2023
47763	Ángelo Hernández Hernández	18/05/2023
28462	Gustavo Correa Caicedo	15/05/2023
14496	Yeiisson Enrique Leal Camargo	23/05/2023
41268	Johanna Cañón Neira	17/05/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	16/05/2023
44581	Reinaldo Sánchez Cuervo	18/05/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	23/05/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	17/05/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	16/05/2023
30831	Andrés Salceso Sandoval	23/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	14/06/2023
15797	Carlos Daniel Arias Campo	24/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	14/06/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
114737	Alfonso Angulo Arroyo	23/05/2023

69303	Elkin Asdrubal Castaño	24/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	13/06/2023
61854	Hárrinson López Angulo	14/06/2023
53027	Nelson Fabián Peña Gil	16/06/2023
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	29/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	2/06/2023
8433	María de Jesús González Duarte	16/06/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/05/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	30/05/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	30/05/2023
8730	José Evelio León Acevedo	30/05/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
4601	Nelson Galindo Cano	1/06/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	30/05/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	26/05/2023
19019	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	26/05/2023
70491	Óscar Javier Parra Acero	24/05/2023
55597	Brayan Isnardo Jutnico Camacho	24/05/2023
57733	Jonnathan Alexánder Guacaneme	24/05/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

MP.

Ejecución de Sentencia	: 50654
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2014-01872-00
Condenado:	: YESID VARGAS CAMARGO
Cédula:	: 1948106.
Fallador	: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: RECEPCIÓN
Sitio de Reclusión	: EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	: AUTO NIEGA AMORTIZACIÓN DE MULTA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 817

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Resolver la solicitud del sentenciado **YESID VARGAS CAMARGO** encaminada a que se amortice el pago de la multa que le fue impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de abril de 2016 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **YESID VARGAS CAMARGO**, como responsable del delito de **receptación**, a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de seis punto sesenta y seis (6.66) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído del 29 de julio de 2016, resolvió confirmar en su integridad el fallo proferido en primera instancia.

En providencia del 7 de octubre de 2019 el Juzgado 5º Homólogo de Tunja – Boyacá concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Con miras a materializar el sustituto concedido, el penado suscribió diligencia de compromiso el 16 de octubre de 2019.

Este Juzgado reasumió el conocimiento de las diligencias en auto del 12 de marzo de 2020, de igual forma, en dicho proveído resolvió conceder al condenado **YESID VARGAS CAMARGO** el subrogado de la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el 16 de abril de 2020, quedando sujeto a un periodo de prueba de **diez (10) meses y once (11) días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISIÓN

En atención a la solicitud elevada por el penado, es de anotar que con la entrada en vigor de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el parágrafo 1° del artículo 3°¹ le es más favorable para poder acceder a sustitutos y/o subrogados penales, que es en últimas lo que realmente pretende el condenado al plantear la insolvencia económica.

Respecto a esto último y no obstante la Corte Constitucional en sentencia C 185 de 2011 manifestó que esa decisión no implicaba nada en relación con el valor jurisprudencial de lo decidido en las sentencias C-194, C-665 y C-823 de 2005 sobre sustitutos penales, regulados en diferentes normas y estudiados en su constitucionalidad en momentos distintos, en percepción de este Despacho toca aspectos relacionados con la multa, que al mencionarlos en su proveído sientan un precedente judicial que no puede ser desconocido por el juez al tomar la decisión que ahora nos ocupa y es por ello que se hará referencia a tal decisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal, la ley dispone la existencia de dos clases de multa: una que es la que aparece como acompañante a la pena de prisión; en cuyo caso cada tipo penal consagra su monto hasta en una cuantía de 50.000 SMLMV; y la otra clase de multa es la denominada por la ley como modalidad progresiva de unidad multa, evento en el cual el tipo penal sólo menciona ella, sin determinar su monto.

Se considera que para el caso de la modalidad progresiva de unidad multa es que la ley tiene prevista la posibilidad de amortizar su cancelación mediante pago a plazos o mediante trabajo no remunerado en asuntos de naturaleza e interés estatal o social, observándose como el artículo 39 numeral 7° del Código Penal, precisa que una unidad de multa equivale a 15 días de trabajo.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-185 de 2011 aclaró:

“...según el artículo 35 del Código Penal, la multa es una sanción de categoría principal que consiste en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito. En otros términos, es la imposición de una erogación dineraria al responsable del delito, a favor del tesoro público. De otro lado, según el numeral 1° del artículo 39 del mismo Código Penal, la multa no solo puede aparecer como única pena principal, sino como pena acompañante de la pena de prisión.

¹ “Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

(...)

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”

Esto quiere decir que existen dos clases de multas: aquella que se impone como acompañante a la pena de prisión, y aquella que se impone como única sanción principal al declararse la responsabilidad penal, y que el artículo 39 del Código Penal denomina modalidad progresiva de unidad de multa. Cuando la multa aparece con pena acompañante de la de prisión, cada tipo penal consagrará su monto que no podrá ser superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, cuando la multa aparece como única pena principal, el artículo 39 referido en su numeral segundo establece que la unidad de multa puede ser de primero a tercer grado, y se calcula –por salarios mínimos– según el promedio de ingresos percibidos en el último año por el condenado. De este modo, la unidad de multa de primer grado equivale a un salario mínimo legal mensual, va hasta los diez salarios mínimos legales mensuales y se impone a personas con ingreso promedio percibido en el último año inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. De allí en adelante, las unidades de multa son mayores y se imponen – como es obvio– a individuos con ingresos superiores.

A su turno el numeral 3° del mismo artículo 39 indica igualmente, sin hacer referencia a cuál de las dos clases de multa por lo cual habría de entenderse que se refiere a ambas, que la graduación de la multa se hará de manera motivada teniendo en cuenta “el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar”.

En el numeral 5° (art. 39 Código Penal) se dispone que la multa, solo referida a la unidad de multa es decir cuando es la única pena principal, debe pagarse de manera íntegra e inmediata. Pero, las circunstancias personales del condenado pueden hacer que la administración de justicia permita la amortización del pago mediante los plazos señalados en el numeral 6° del artículo o mediante trabajo de “inequívoca naturaleza e interés estatal o social”.

18.-De conformidad con lo anterior podría concluirse preliminarmente que las dos clases de multa reguladas en nuestra legislación penal (multa como pena acompañante de la prisión y multa como única pena principal) son diferentes y tienen por ello alcances distintos. Veamos. La prerrogativa genérica del numeral 3° del artículo 39 del Código penal según la cual la graduación de la multa se hará de manera motivada atendiendo la relación entre el daño causado y la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del penado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, se aplica tanto a la fijación de la multa como pena acompañante de la prisión y cuando ésta obra como única pena principal.

Sin embargo, en el caso de las prerrogativas consistentes en utilizar la tabla del numeral 2° (art.39 C. Penal) para calcular su monto de acuerdo con los ingresos del condenado, así como las posibilidades de amortizar su cancelación mediante pagos a plazos o mediante trabajo, la norma se refiere únicamente al caso de la

multa como única pena principal, es decir a las unidades de multa, y no a la misma como pena acompañante de la de prisión”.

Así las cosas, es necesario precisar entonces que la pena de multa como acompañante del tipo penal del delito cometido, fue instituida así por el legislador, para que posteriormente fuera impuesta como sanción por el juez al momento de tomar la decisión mediante una sentencia, y que el juez ejecutor adquiere su competencia cuando la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, contra la cual si el sentenciado no estaba de acuerdo, debió en su momento hacer uso de los recursos contemplados en la Ley.

Vale decir que no encuentra el Despacho en este momento fundamento legal ni jurisprudencial alguno en que pueda sustentar la inexigibilidad o amortización del pago de la multa impuesta en el presente asunto, máxime si como se dijo anteriormente nos encontramos ante una sentencia ejecutoriada, por lo que al realizar el pronunciamiento deprecado se estaría obrando sin soporte legal, y modificando la sentencia.

Es del caso en este momento traer a colación lo dicho por el Superior Jerárquico, en auto de 23 de enero de 2012, Magistrado ponente Jorge del Carmen Rodríguez Cárdenas, respecto a las facultades del juez ejecutor para modificar la sentencia condenatoria.

“En efecto, conforme lo establece el artículo 79 de la ley 600 de 2000, dentro de las atribuciones de los jueces de EPMS, está la posibilidad jurídica de dar aplicación al principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustracción o extinción de la acción penal.

Para el caso que nos ocupa se tiene que esta norma consagra claramente dos aspectos objetivos cuya validación positiva es requisito sine qua non para que el juez ejecutor pueda proceder a la variación de la pena impuesta por el juez de conocimiento, a saber:

- 1. La promulgación de una ley posterior a la emisión de la sentencia condenatoria; y*
- 2. Que dicha norma posterior consagre efectos punitivos favorables para el sentenciado.*

Esa facultad asignada a los jueces de ejecución de penas de redosificación punitiva es excepcional y restrictiva en la medida en que no puede convertirse en una revisión de la sentencia condenatoria, como si se tratara de una instancia más, en cuanto debe conservarse el carácter vinculante e inmodificable de la ejecutoria de las decisiones judiciales, además de salvaguardarse con ello la seguridad jurídica de las mismas, los que podrían resultar en entre dicho si se permitiese que una vez en firme el fallo de condena, el mismo pudiese ser objeto de variación por parte de los jueces ejecutores”.

En consideración a lo anterior, este juzgado denegará la petición de inexigibilidad del pago de la multa formulada por el sentenciado **YESID VARGAS CAMARGO**, por considerar que la misma es una pena principal, y este despacho carece de competencia para modificar una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, **pero ello no implica que el penado no pueda acceder a algún sustituto y/o subrogado penal en el evento de que se den los demás presupuestos para ello**, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 al que se hizo alusión anteriormente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la petición elevada por el penado **YESID VARGAS CAMARGO**, en la que pretendía fuera decretada en su favor la insolvencia económica para efectos de la inexigibilidad del pago de la multa.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 817 - NIEGA AMORTIZACION DE LA MULTA A - NI 50654

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 27/06/2023 3:50 PM

Para:angiemoramur_93@outlook.com <angiemoramur_93@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 817 - NIEGA AMORTIZACION DE LA MULTA A - NI 50654;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur_93@outlook.com

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 817 - NIEGA AMORTIZACION DE LA MULTA A - NI 50654

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 817 - NIEGA AMORTIZACION DE LA MULTA A - NI 50654

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 27/06/2023 3:50 PM

Para:efide50@gmail.com <efide50@gmail.com>;simongarciasantander@gmail.com
<simongarciasantander@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 817 - NIEGA AMORTIZACION DE LA MULTA A - NI 50654;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

efide50@gmail.com (efide50@gmail.com).

simongarciasantander@gmail.com (simongarciasantander@gmail.com).

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 817 - NIEGA AMORTIZACION DE LA MULTA A - NI 50654

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 817 - NIEGA AMORTIZACION DE LA MULTA A - NI 50654

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 27/06/2023 3:51 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 817 - NIEGA AMORTIZACION DE LA MULTA A - NI 50654;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 817 - NIEGA AMORTIZACION DE LA MULTA A - NI 50654

Notificación.- Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorochó	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

RFP

Ejecución de Sentencia	: 50654
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2014-01872-00
Condenado:	: YESID VARGAS CAMARGO
Cédula:	: 1948106.
Fallador	: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: RECEPCIÓN
Sitio de Reclusión	: EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	: AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 818

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la solicitud remitida al Despacho, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **YESID VARGAS CAMARGO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 De abril de 2016 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **YESID VARGAS CAMARGO**, como responsable del delito de **receptación**, a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de seis punto sesenta y seis (6.66) SMLMV**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído del 29 de julio de 2016, resolvió confirmar en su integridad el fallo proferido en primera instancia.

En providencia del 7 de octubre de 2019 el Juzgado 5º Homólogo de Tunja – Boyacá concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Con miras a materializar el sustituto concedido, el penado suscribió diligencia de compromiso el 16 de octubre de 2019.

Este Juzgado reasumió el conocimiento de las diligencias en auto del 12 de marzo de 2020, de igual forma, en dicho proveído resolvió conceder al condenado **YESID VARGAS CAMARGO** el subrogado de la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el 16 de abril de 2020, quedando sujeto a un periodo de prueba de **diez (10) meses y once (11) días**.

DE LA PETICIÓN

El penado **YESID VARGAS CAMARGO** solicitó mediante memorial remitido a este Despacho que se decretara en su favor la extinción de la pena que le fuere impuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Juzgado en auto del 12 de marzo de 2020 concedió el subrogado de la libertad condicional. Con miras a materializar el referido subrogado, el penado suscribió diligencia de compromiso el 16 de abril de 2020, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **diez (10) meses y once (11) días**.

Ahora, atendiendo que según diligencia de compromiso que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 16 de abril de 2020, el periodo de prueba culminó el pasado 27 de febrero de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **YESID VARGAS CAMARGO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Siendo así, como quiera que solo obra oficio de la de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, el Despacho dada su abierta improcedencia no decretara la liberación definitiva de la condena impuesta a **YESID VARGAS CAMARGO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **YESID VARGAS CAMARGO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 16 de abril de 2020 al 27 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **YESID VARGAS CAMARGO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 818 - NIEGA EXRINCION DE LA PENA - NI 50654

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 27/06/2023 3:23 PM

Para:simongarciasantander@gmail.com <simongarciasantander@gmail.com>;efide50@gmail.com
<efide50@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 818 - NIEGA EXRINCION DE LA PENA - NI 50654;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

simongarciasantander@gmail.com (simongarciasantander@gmail.com)

efide50@gmail.com (efide50@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 818 - NIEGA EXRINCION DE LA PENA - NI 50654

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 818 - NIEGA EXRINCION DE LA PENA - NI 50654

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 27/06/2023 3:23 PM

Para:angiemoramur_93@outlook.com <angiemoramur_93@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 818 - NIEGA EXRINCION DE LA PENA - NI 50654;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur_93@outlook.com

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 818 - NIEGA EXRINCION DE LA PENA - NI 50654

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 818 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA - NI 50654

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 27/06/2023 3:23 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 818 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA - NI 50654;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 818 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA - NI 50654

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorochó	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montañó Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



MP

Ejecución de Sentencia : 69584
No. Único de Radicación : 11001-60-00-098-2013-80338-00
Condenado: : LUIS DOMINGO FRANCO AMOROCHO
Cédula: : 17144394
Fallador : JDO 2 PENAL CTO ESPECIALIZADO BTA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 779

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de oficio la extinción de la condena impuesta al sentenciado **Luis Domingo Franco Amorocho**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 27 de diciembre de 2013 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **Luis Domingo Franco Amorocho**, como coautor penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **10 años y 8 meses de prisión** y multa de **1334 smmlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal, el 16 de diciembre de 2015.

En proveído de 24 de abril de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, concedió a **Luis Domingo Franco Amorocho**, el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de 3 años, 8 meses, 19 días y 12 horas. Una vez prestada caución prendaria por valor de \$5.000.00, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 27 de abril de 2018.

DE LA PETICIÓN

De forma oficiosa, este Despacho procede a resolver la extinción de la condena impuesta al sentenciado **Luis Domingo Franco Amorocho**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión



condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Y el artículo 67 ibídem:

" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, le concedió a **Luis Domingo Franco Amoroch** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que estipulo como periodo de prueba 3 años, 8 meses, 19 días y 12 horas

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 27 de abril de 2018, el periodo de prueba culminó el

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



pasado 16 de enero de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **Luis Domingo Franco Amorocho**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **Luis Domingo Franco Amorocho**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **Luis Domingo Franco Amorocho**, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 28 de abril de 2018, hasta el 16 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **Luis Domingo Franco Amorocho** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No. 3
30 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS DOMINGO FRANCO AMOROCHO
CARRERA 82 B No 40 – 19 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1833

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69584
REF: PROCESO: No. 110016000098201380338

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: NO DECRETAR LA
EXTINCION DE LA PENA, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
ALBA CASTRO MENDEZ
AVENIDA CALLE 19 N°. 4 - 20 OFICINA 1201 EDIFICIO EMPERADOR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1834

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69584
REF: PROCESO: No. 110016000098201380338
CONDENADO: LUIS DOMINGO FRANCO AMOROCHO
17144394

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: NO DECRETAR LA
EXTINCION DE LA PENA, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS DOMINGO FRANCO AMOROCHO
CARRERA 82 B # 41 D 19 SUR ZONA OCTAVA DE KENNEDY
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1835

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69584
REF: PROCESO: No. 110016000098201380338
C.C: 17144394

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: NO DECRETAR LA
EXTINCION DE LA PENA, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS DOMINGO FRANCO AMOROCHO
CARRERA 82 B # 41 D 19 SUR ZONA OCTAVA DE KENNEDY
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1836

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69584
REF: PROCESO: No. 110016000098201380338
C.C: 17144394

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: NO DECRETAR LA
EXTINCION DE LA PENA, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 779 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA NI 69584

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 22/06/2023 2:31 PM

Para:albcastro@Defensoria.edu.co <albcastro@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (65 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 779 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA NI 69584;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

albcastro@Defensoria.edu.co

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 779 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA NI 69584

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 779 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA NI 69584

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 22/06/2023 2:31 PM

Para:albacastro591@hotmail.com <albacastro591@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 779 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA NI 69584;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

albacastro591@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 779 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA NI 69584

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 779 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA NI 69584

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 22/06/2023 2:40 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 779 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA NI 69584;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 779 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA NI 69584

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MP
SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 69584
No. Único de Radicación : 11001-60-00-098-2013-80338-00
Condenado: : WILLIAM NEIRA NARANJO
Cédula: 18204230
Fallador : JDO 2 PENAL CTO ESPECIALIZADO BTA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 780

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de oficio la extinción de la condena impuesta al sentenciado **William Neira Naranjo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 27 de diciembre de 2013 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **William Neira Naranjo**, como coautor penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **10 años y 8 meses de prisión** y multa de **1334 smlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal, el 16 de diciembre de 2015.

En proveído de 30 de julio de 2018, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, concedió a **William Neira Naranjo**, el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de 46 meses y 28.5 días. Una vez prestada caución prendaria por valor de 2 smlmv, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 2 de agosto de 2018.

DE LA PETICIÓN

De forma oficiosa, este Despacho procede a resolver la extinción de la condena impuesta al sentenciado **William Neira Naranjo**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión



condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Y el artículo 67 ibídem:

" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo-deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, le concedió a **William Neira Naranjo**, el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipulo como periodo de prueba 46 meses y 28.5 días.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 2 de agosto de 2018, el periodo de prueba culminó el pasado el 1 de julio de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **William Neira Naranjo**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **William Neira Naranjo**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **William Neira Naranjo**, se ordena por el **CÉNTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 3 de agosto de 2018 hasta el 1º de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **William Neira Naranjo**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No. 3
30 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM NEIRA NARANJO
CALLE 58 No 47-26 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1839

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69584
REF: PROCESO: No. 110016000098201380338

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: NEGAR LA
EXTINCIÓN DE LA PENA DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA. CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS
RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
MARTHA INES DEL RIO BETANCUR
CARRERA A 31 N. 47-B-34
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1840

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69584
REF: PROCESO: No. 110016000098201380338
CONDENADO: WILLIAM NEIRA NARANJO
18204230

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: NEGAR LA
EXTINCIÓN DE LA PENA DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA. CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS
RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM NEIRA NARANJO
CALLE 58 No 47 – 26 SUR // BARRIO: CIUDAD PORFIA// 2 SECTOR
VILLAVICENCIO -META
TELEGRAMA N° 1841

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69584
REF: PROCESO: No. 110016000098201380338
C.C: 18204230

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: NEGAR LA
EXTINCION DE LA PENA DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA. CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS
RECURSOS DE LEY. PRESENTE. ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Entregado: ASUNTO: REMITO OFICIO No 4459- MIGRACION *TERMINO 10 DIAS ******

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 22/06/2023 3:12 PM

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (119 KB)

ASUNTO: REMITO OFICIO No 4459- MIGRACION ***TERMINO 10 DIAS ****;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ASUNTO: REMITO OFICIO No 4459- MIGRACION ***TERMINO 10 DIAS ****

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 780- NEGA EXTINCION DE LA PENA NI 69584

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 22/06/2023 3:13 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 780- NEGA EXTINCION DE LA PENA NI 69584 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 780- NEGA EXTINCION DE LA PENA NI 69584

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado:
Cédula:
Fallador
Delito (s)
Detenido en

: 69911
: 11001-60-00-019-2013-12750-00
: CRISTIAN ANDRES BARRANTES PEÑA
: 1023004509
: JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO.AGRAVADO
: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

7

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 533

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristian Andrés Barrantes Peña** conforme los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 010383 del 05/12/2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18572213 Año 2022	Abril a Junio	440	Ejemplar	Sobresaliente
18675044 Año 2022	Julio a Septiembre	432	Ejemplar	Sobresaliente
18759715 Año 2022	Octubre a Diciembre	448	Ejemplar	Sobresaliente
****	Tótal	1320	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 1320 horas de trabajo relacionadas equivalen a ochenta y dos punto cinco (82.5) días, o lo que es lo mismo dos (02) meses y veintidós punto cinco (22.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Cristian Andrés Barrantes Peña**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Cristian Andrés Barrantes Peña**, dos (02) meses y veintidós punto cinco (22.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 JUN 2023
Nss.
La anterior providencia
El Secretario


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


1



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69911

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 833

FECHA DE ACTUACION: 29-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 de Junio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Barrantes

FIRMA PPL: Cristian Barrantes

CC: 1023004509

TD: 79018

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
47406	Jhon Jairo Álvarez Naranjo	16/05/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	16/05/2023
16538	Jairo Celis Viancha	18/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	18/05/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	18/05/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	16/05/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	23/05/2023
46891	Wiston Santos Palacios Moya	17/05/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/05/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/05/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13392	Sergio Olaya Peña	16/05/2023
47763	Melida Inés Rojas García	18/05/2023
47763	Ángelo Hernández Hernández	18/05/2023
28462	Gustavo Correa Caicedo	15/05/2023
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	23/05/2023
41268	Johanna Cañón Neira	17/05/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	16/05/2023
44581	Reinaldo Sánchez Cuervo	18/05/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	23/05/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	17/05/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	16/05/2023
30831	Andrés Salceso Sandoval	23/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	14/06/2023
15797	Carlos Daniel Arias Campo	24/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	14/06/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
114737	Alfonso Angulo Arroyo	23/05/2023

69303	Elkin Asdrubal Castaño	24/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	13/06/2023
61854	Hárrinson López Angulo	14/06/2023
53027	Nelson Fabián Peña Gil	16/06/2023
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	29/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	2/06/2023
8433	María de Jesús González Duarte	16/06/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/05/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	30/05/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	30/05/2023
8730	José Evelio León Acevedo	30/05/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
4601	Nelson Galindo Cano	1/06/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	30/05/2023
14709	Jhenyfer Jhoana García Hernández	26/05/2023
19019	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	26/05/2023
70491	Óscar Javier Parra Acero	24/05/2023
55597	Brayan Isnardo Jutnico Camacho	24/05/2023
57733	Jonnathan Alexánder Guacaneme	24/05/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 69911
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-12750-00
Condenado: : CRISTIAN ANDRES BARRANTES PEÑA
Cédula: 1023004509
Fallador : JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 534

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Cristian Andrés Barrantes Peña**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 2014 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 25 de junio de 2014 por la Sala Penal del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Cristian Andrés Barrantes Peña** como coautor responsable de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**, a la pena principal de **ciento cuarenta y siete (147) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 8 de octubre de 2013.

Mediante providencia del 2 de febrero de 2021, se revocó la prisión domiciliaria concedida el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, a raíz del mal comportamiento del sentenciado cuando estuvo agraciado con el beneficio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. (Subrayado del despacho).*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Cristian Andrés Barrantes Peña está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **8 de octubre de 2013**, cuando fue capturado en situación de flagrancia, y ha estado detenido hasta la fecha, descontado **115 meses y 21 días**, por redención se le han reconocido:

- **10 días en auto del 24/10/2014**
- **1 mes 27 días en interlocutorio del 28/06/2016**
- **29 días decisión del 29/08/2016**
- **4 meses 6 días providencia 08/05/2017**
- **2 meses en proveído del 09/01/2018**
- **2 meses 14 días del auto del 25/06/2018**
- **2 meses 2 días del decisión 08/10/2018**
- **3 meses 8 días del interlocutorio del 01/09/2022**
- **2 meses 22.5 días del auto del 29/05/2023**

Sumados los periodos de detención y de redención se tiene que **Cristian Andrés Barrantes Peña** ha purgado un total de **135 meses y 19.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **88 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Cobog de Bogotá en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad aquel ha observado buena conducta.

Sin embargo, el despacho ha de manifestar que aunque el condenado ha purgado las 3/5 parte de la pena y el centro de reclusión le expidió resolución favorable para la libertad condicional, el subrogado resulta improcedente.

Nótese que **Cristian Andrés Barrantes Peña** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria e incumplió las obligaciones derivadas de tal mecanismo, pues quedó demostrado con informe de visita negativa del 3 de marzo de 2020 allegado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, así como reportes de transgresión al mecanismo de vigilancia electrónica registrados por el Centro de Reclusión Carcelario y Penitenciario Virtual los días 30 y 31 de marzo, 1, 2, 3 y 6 de abril de 2020, por no estar en la zona de inclusión o

mantener apagada la unidad, motivo por el cual se le revocó el beneficio que le había sido otorgado.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en el beneficio, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, aspectos que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección de la condenada; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"**, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, **"mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"**.

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad". (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior, se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento

penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión sea este intramural o en el lugar de domicilio. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado¹.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el penado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó, el señor **Cristian Andrés Barrantes Peña** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente, salió de su residencia en varias ocasiones sin autorización alguna del Juzgado dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte del juzgado ejecutor y de las autoridades carcelarias.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió en anterior ocasión resolución favorable para el estudio del subrogado, el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en anterior oportunidad hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **Cristian Andrés Barrantes Peña** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Cobog de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69911

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 334

FECHA DE ACTUACION: 29-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 de Junio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Andres Barrante

FIRMA PPL: Cristian Barrantes

CC: 1023004509

TD: 79018

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anatoly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
47406	Jhon Jairo Álvarez Naranjo	16/05/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	16/05/2023
16538	Jairo Celis Viancha	18/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	18/05/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	18/05/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	16/05/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	23/05/2023
46891	Wiston Santos Palacios Moya	17/05/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/05/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/05/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13392	Sergio Olaya Peña	16/05/2023
47763	Melida Inés Rojas García	18/05/2023
47763	Ángelo Hernández Hernández	18/05/2023
28462	Gustavo Correa Caicedo	15/05/2023
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	23/05/2023
41268	Johanna Cañón Neira	17/05/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	16/05/2023
44581	Reinaldo Sánchez Cuervo	18/05/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	23/05/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	17/05/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	16/05/2023
30831	Andrés Salceso Sandoval	23/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	14/06/2023
15797	Carlos Daniel Arias Campo	24/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	14/06/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
114737	Alfonso Angulo Arroyo	23/05/2023

69303	Elkin Asdrubal Castaño	24/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	13/06/2023
61854	Hárrinson López Angulo	14/06/2023
53027	Nelson Fabián Peña Gil	16/06/2023
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	29/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	2/06/2023
8433	María de Jesús González Duarte	16/06/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/05/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	30/05/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	30/05/2023
8730	José Evelio León Acevedo	30/05/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
4601	Nelson Galindo Cano	1/06/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	30/05/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	26/05/2023
19019	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	26/05/2023
70491	Óscar Javier Parra Acero	24/05/2023
55597	Brayan Isnardo Jutnico Camacho	24/05/2023
57733	Jonnathan Alexánder Guacaneme	24/05/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 69911
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-12750-00
Condenado: : CRISTIAN ANDRES BARRANTES PEÑA
Cédula: 1023004509
Fallador : JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

7
letras

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 535

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la propuesta enviada por la Dirección y la Oficina Asesora Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor de **Cristian Andrés Barrantes Peña**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 2014 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 25 de junio de 2014 por la Sala Penal del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Cristian Andrés Barrantes Peña** como coautor responsable de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**, a la pena principal de **ciento cuarenta y siete (147) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 8 de octubre de 2013.

Mediante providencia del 2 de febrero de 2021, se revocó la prisión domiciliaria concedida el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, a raíz del mal comportamiento del sentenciado cuando estuvo agraciado con el beneficio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

De otro lado, vale la pena aclarar que si bien el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, contempla en su inciso la exclusión de este tipo de beneficios a quienes hubiesen sido condenados, entre otros, por el delito de hurto calificado, lo que ocurre en este caso,

X

dicha prohibición no es aplicable porque como se indicó, los hechos por los que se impartió condena tuvieron lugar el 31 de enero de 2012, es decir, antes de la entrada en vigencia de la norma.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, establece los requisitos que deben reunir los condenados para que se les conceda permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales se entran a verificar para el presente caso:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.

Dentro de los anexos a la propuesta se observa que mediante acta N°153-214-2017 del 15/05/2017, el Consejo de Evaluación y Tratamiento del COBOG de Bogotá, donde estuvo privado de la libertad **Cristian Andrés Barrantes Peña** para esa época, decidió clasificar al interno en la fase de **Mediana Seguridad** del tratamiento penitenciario.

2. Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta, o el 70% de la misma tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados

La pena es de **147 meses de prisión** y la tercera parte equivale a **49 meses**, monto que es aplicable ya que la condena fue impuesta por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y no por un Juzgado Penal del Circuito Especializado.

Ahora bien, en este caso, el señor **Cristian Andrés Barrantes Peña** registra el siguiente periodo de privación y redención de pena:

Cristian Andrés Barrantes Peña está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **8 de octubre de 2013**, cuando fue capturado en situación de flagrancia, y ha estado detenido hasta la fecha, descontado **115 meses y 21 días** por redención se le han reconocido:

- **10 días en auto del 24/10/2014**
- **1 mes 27 días en interlocutorio del 28/06/2016**
- **29 días decisión del 29/08/2016**
- **4 meses 6 días providencia 08/05/2017**
- **2 meses en proveído del 09/01/2018**
- **2 meses 14 días del auto del 25/06/2018**
- **2 meses 2 días del decisión 08/10/2018**
- **3 meses 8 días del interlocutorio del 01/09/2022**
- **2 meses 22.5 días del auto del 29/05/2023**

Sumados los periodos de detención y de redención se tiene que **Cristian Andrés Barrantes Peña** ha purgado **un total de 135 meses y 19.5 días**, tiempo superior al requerido para que proceda la aprobación del permiso administrativo de 72 horas.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

Los reportes de la Policía Nacional contienen como anotaciones la relacionada con el presente proceso, es decir, que no se encuentra requerimiento judicial adicional, como tampoco información que la vincule con organismos delictuales.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

En el texto de la propuesta se indica que la interna no registra en su hoja de vida situaciones de este tipo como tampoco sanciones disciplinarias ni investigaciones por algunas de las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Sobre lo primero, está comprobado que el sentenciado ha desarrollado actividades de trabajo y estudio las cuales han sido reconocidas por el juzgado mediante los autos a los que se hizo mención en el 2º del presente auto.

No obstante, en lo que tiene que ver con su conducta vale la pena señalar que aunque el centro de reclusión allegó un certificado de calificación de conducta en el que se advierte que recientemente el comportamiento del penado ha sido ejemplar, no es posible tener como adecuada su conducta durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad.

Ello teniendo en cuenta que mientras **Cristian Andrés Barrantes Peña** estuvo recluso en su domicilio con ocasión del mecanismo sustitutivo del artículo 38G del Código Penal otorgado el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, incumplió las obligaciones derivadas de dicho sustituto, pues con informe de visita negativa del 3 de marzo de 2020 allegado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, así como reportes de transgresión al mecanismo de vigilancia electrónica registrados por el Centro de Reclusión Carcelario y Penitenciario Virtual los días 30 y 31 de marzo, 1, 2, 3 y 6 de abril de 2020, por no estar en la zona de inclusión o mantener apagada la unidad, se le revocó el beneficio que le había sido otorgado.

Así las cosas, la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en el mecanismo sustitutivo permite inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un tratamiento penitenciario, y que tampoco tiene la más mínima intención de someterse a la justicia, circunstancias que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de algún subrogado o beneficio como el que ahora se resuelve.

De igual manera, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 y que por ello también deben ser observados en este tipo de solicitudes. Al respecto, el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario establece que ***“la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”***, el cual, de conformidad con el artículo 10 ibídem, se logra ***“mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”***.

Por lo anterior, es obligatorio el estudio de la disciplina y del comportamiento del sentenciado durante su privación de la libertad, evaluación que en este caso incluye el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria, cuyos resultados son desfavorables al estar demostrado que incumplió las obligaciones relacionadas con dicho sustituto, pues salió en varias ocasiones de su residencia sin autorización alguna del juzgado.

En conclusión, no puede el Despacho tener como bueno el desempeño del señor **Cristian Andrés Barrantes Peña** en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden los compromisos de un beneficio penal concedido con anterioridad, ni mucho menos aprobarle ahora un permiso administrativo ya que con sus conductas

previas a partir de las cuales defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, es probable que una vez más no acate las obligaciones inherentes a ese beneficio y que como consecuencia de ello evada el cumplimiento de la pena, razones todas estas suficientes para negar la aprobación de la propuesta de permiso hasta de 72 horas allegada por el centro de reclusión.

OTRAS DETERMINACIONES

Anexar el fallo de tutela del 15 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el cual ordenó al establecimiento carcelario enviar los documentos para estudio de la libertad condicional y la ficha de visita carcelaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

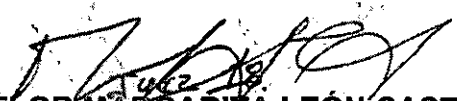
PRIMERO.- No aprobar la propuesta presentada por la Dirección y la Oficina Asesora Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, sobre la concesión del permiso administrativo hasta de 72 horas, en favor del sentenciado **Cristian Andrés Barrantes Peña**, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No
30 JUN 2023	
La anterior provee por	
El Secretario _____	



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 69911

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ O.F. ☐ OTRO ☐ Nro. 335

FECHA DE ACTUACION: 29-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 de Junio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Andres Barrientes

FIRMA PPL: Cristian Barrientes

CC: 1023004509

TD: 79018

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
47406	Jhon Jairo Álvarez Naranjo	16/05/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	16/05/2023
16538	Jairo Celis Viancha	18/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	18/05/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	18/05/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	16/05/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	23/05/2023
46891	Wiston Santos Palacios Moya	17/05/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/05/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/05/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13392	Sergio Olaya Peña	16/05/2023
47763	Melida Inés Rojas García	18/05/2023
47763	Ángelo Hernández Hernández	18/05/2023
28462	Gustavo Correa Caicedo	15/05/2023
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	23/05/2023
41268	Johanna Cañón Neira	17/05/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	16/05/2023
44581	Reinaldo Sánchez Cuervo	18/05/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	23/05/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	17/05/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	16/05/2023
30831	Andrés Salceso Sandoval	23/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	14/06/2023
15797	Carlos Daniel Arias Campo	24/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	14/06/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
114737	Alfonso Angulo Arroyo	23/05/2023

69303	Elkin Asdrubal Castaño	24/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	13/06/2023
61854	Hárrinson López Angulo	14/06/2023
53027	Nelson Fabián Peña Gil	16/06/2023
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	29/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	2/06/2023
8433	María de Jesús González Duarte	16/06/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/05/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	30/05/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	30/05/2023
8730	José Evelio León Acevedo	30/05/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
4601	Nelson Galindo Cano	1/06/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	30/05/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	26/05/2023
19019	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	26/05/2023
70491	Óscar Javier Parra Acero	24/05/2023
55597	Brayan Isnardo Jutnico Camacho	24/05/2023
57733	Jonnathan Alexánder Guacaneme	24/05/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

7

Ejecución de Sentencia

No. Único de Radicación

Condenado:

Cédula:

Fallador

Delito (s)

Sitio de Reclusión

Decisión:

: 69993

: 11001-60-00-013-2015-11447-00

: JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO

: 1023899359

: JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES Y TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-

: AUTO CONCEDE REDENCIÓN.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 796

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB -**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del Inpec 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo.

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18675030 De 2022	Julio	136	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	128		
	Septiembre	144		
18760206 de 2022	Octubre	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	120		
	Diciembre	128		
18830876 de 2023	Enero	112	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	96		
	Marzo	128		
****	Total	1.112	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las mil ciento doce (1112) horas de trabajo relacionadas que equivalen a **sesenta y nueve (69) días** o lo que es lo mismo a **dos (2) meses y nueve (9) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**.

- Otras determinaciones.
- DE LA REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB -**, remita a este despacho los certificados de cómputo y

las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, dos (2) meses y nueve (9) días, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Reclusión del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69993

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 796

FECHA DE ACTUACION: 30-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-6-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JORGE

FIRMA PPL: JORGE

CC: 1023899354

TD: 99987

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
47406	Jhon Jairo Álvarez Naranjo	16/05/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	16/05/2023
16538	Jairo Celis Viancha	18/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	18/05/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	18/05/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	16/05/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	23/05/2023
46891	Wiston Santos Palacios Moya	17/05/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/05/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/05/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13392	Sergio Olaya Peña	16/05/2023
47763	Melida Inés Rojas García	18/05/2023
47763	Ángelo Hernández Hernández	18/05/2023
28462	Gustavo Correa Caicedo	15/05/2023
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	23/05/2023
41268	Johanna Cañón Neira	17/05/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	16/05/2023
44581	Reinaldo Sánchez Cuervo	18/05/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	23/05/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	17/05/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	16/05/2023
30831	Andrés Salceso Sandoval	23/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	14/06/2023
15797	Carlos Daniel Arias Campo	24/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	14/06/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
114737	Alfonso Angulo Arroyo	23/05/2023

69303	Elkin Asdrubal Castaño	24/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	13/06/2023
61854	Hárrinson López Angulo	14/06/2023
53027	Nelson Fabián Peña Gil	16/06/2023
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	29/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	2/06/2023
8433	María de Jesús González Duarte	16/06/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/05/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	30/05/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	30/05/2023
8730	José Evelio León Acevedo	30/05/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
4601	Nelson Galindo Cano	1/06/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	30/05/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	26/05/2023
19019	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	26/05/2023
70491	Óscar Javier Parra Acero	24/05/2023
55597	Brayan Isnardo Jutnico Camacho	24/05/2023
57733	Jonnathan Alexánder Guacaneme	24/05/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



4P.

Ejecución de Sentencia : 81783
No. Único de Radicación : 11001-31-04-032-2002-00320-01
Condenado: : ERIK ALEJANDRO MOGOLLON MEJIA
Cédula: : 79815712
Fallador : JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión : AUTO DECRETA LA NO EXIGIBILIDAD DE PAGO DE PERJUICIOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 788

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de no exigibilidad del pago de perjuicios en favor del sentenciado **ERIK ALEJANDRO MOGOLLÓN MEJÍA**, con la información recauda y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2002 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Bogotá fue condenado **ERIK ALEJANDRO MOGOLLÓN MEJÍA** al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **homicidio a gravado**, a la pena principales de **doscientos noventa (290) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **doscientos cuarenta (240) meses**, y **al pago de novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales y morales**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 12 de junio de 2002.

2.- Mediante auto No. 0730 del 29 de noviembre de 2005 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas) redosificó las sanciones principal y accesoria, fijándolas en **doscientos diecisiete (217) meses y quince (15) días de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**.

3.- Posteriormente, con interlocutorio No. 84 del 26 de enero de 2009 el Homólogo Primero de La Dorada (Caldas) le otorgó al señor **ERIK ALEJANDRO MOGOLLÓN MEJÍA** la libertad condicional, por un periodo de prueba de siete (7) años, dos (2) meses y cuatro (4) días, para lo cual debía únicamente suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, ya que no se le exigió la constitución de caución prendaria, obligación a la que dio cumplimiento el mismo 26 de enero de 2009, librándose como consecuencia de ello la Boleta de Libertad No. 6.

4.- Correspondieron las diligencias a este Despacho, que avocó el conocimiento del asunto el 13 de octubre de 2017 y teniendo en cuenta que el periodo de prueba había finalizado y sin que hubiese operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, requirió al condenado para que en el término de veinte (20) días acreditara el pago de los perjuicios o en su defecto demostrara que estaba en imposibilidad económica de hacerlo.



Sin embargo, como el penado guardó silencio al requerimiento, previo el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, mediante proveído No. 595 del 23 de mayo de 2018 se le revocó al penado la libertad condicional por el incumplimiento de las obligaciones propias del subrogado, concretamente, por no haber cancelado el monto de los perjuicios, ni allegar explicación alguna frente a dicha omisión.

5.- En firme el interlocutorio, se expidieron órdenes de captura las cuales se materializaron el 5 de marzo de 2019, siendo legalizado el procedimiento al día siguiente mediante la Boleta de Encarcelación No. 023 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

6.- Sin embargo, previa solicitud del defensor, con auto No. 262 del 26 de marzo de 2019 esta sede judicial decretó la nulidad de lo actuado por falta de defensa técnica, a partir del traslado del que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 y como consecuencia de ello, se dispuso la libertad inmediata a favor del sentenciado, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 034 de la misma fecha.

7.- En auto de 25 de junio de 2019, este Despacho resolvió desfavorablemente una petición de extinción de la condena, y como quiera que el sentenciado manifestó que no contaba con recursos económicos para cancelar los perjuicios a los que fue condenado, se dispuso en ese mismo interlocutorio, oficiar a las entidades administradoras de bienes sujetos a registro a efecto de verificar la capacidad económica del penado.

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia el 25 de septiembre de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del C.P., que se contrae a la de reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las



normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste “se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo,” ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. **De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado,** el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedita ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero”

Revisada la actuación se observa que el penado **ERIK ALEJANDRO MOGOLLÓN MEJÍA**, nació el 30 de agosto de 1977, contando actualmente con 45 años de edad.

A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades sujetas a registro:

- Certificado expedido por el Ministerio de Transporte el 17 de junio de 2019, en el que se indica que bajo la identificación No. 79815712 que corresponde al número de cedula del sentenciado, registran las siguientes placas de motocicletas: GIJ34D-HWA36C, asignadas a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Funza y; UKN28D, asignadas a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.
- Certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que informa que revisados los archivos catastrales **NO** se halló registro del sentenciado.
- Documentos expedidos por las Oficinas de Instrumentos Públicos Zonas Norte y Sur donde **NO** aparece registrado como propietario de inmuebles en la ciudad de Bogotá
- Oficio del Gerente Comercial y de atención al usuario de la UAECD, en el cual se informa que **NO** registra como propietario de bienes inmuebles en el Distrito Capital.



Por su parte, el condenado aportó la siguiente documentación que data del año 2019:

- Oficio de la Cámara de Comercio de Bogotá, informando que el penado no se encuentra matriculado en esa entidad como comerciante, ni como propietario de establecimiento de comercio.
- Oficio ASOBANCARIA que no suministra información del penado, como quiera que la entidad transfirió su posición de Operador de información a CIFIN SA.
- Certificación de la empresa Servi- Multiautos expedida el 10 de abril de 2019, en el que informan que el penado se encontraba vinculado mediante contrato a término indefinido, con una asignación mensual de salario mínimo.
- Documento extrajuicio suscrito por el señor Jesús Antonio Mogollón Mejía en calidad de hermano del sentenciado, en el cual manifiesta que los pocos ingresos percibidos por su familiar, *"eran para vivir y ayudar a su hija con los estudios, que para esa época ella tenía 14 años de edad y cursaba sus estudios en el colegio EL DESTINO en el grado 7º, actualmente tiene 24 años, y siempre ha ayudado con mis padres que también son de la tercera edad (...) doy fe que no tiene propiedades de ninguna clase, lo único que posee es una moto de un valor muy bajo, su hobby son las motos y las ha vendido para comprar una de un modelo más reciente igualmente los precios oscilan entre los dos millones y los tres millones y medio, la utiliza para su transporte porque la distancia de la casa al trabajo es muy densa(...)"*
- Copia de contrato de compraventa de vehículo auto motor suscrito el 21 de noviembre de 2018, por valor de \$4.500.000 pagados en efectivo. El cual corresponde a las de placas UKN28D según oficio No: C.J.M 3.1.2.3854.19 de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá.

En efecto, de las numerosas pruebas arrojadas al proceso, considera este Despacho viable exonerar al sentenciado del pago de los perjuicios, pues si bien posee tres vehículos automotores registrados a su nombre, el valor comercial de los mismos, en dado caso de ponerlos a la venta e incluirlos en el mercado automotriz no es suficiente para sufragar el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

Adicionalmente, cierto es que, aunque se ha encontrado vinculado laboralmente con la empresa Servi- Multiautos, en el cargo de lubricador, desde el 15 de marzo de 2015 mediante contrato a término indefinido, devengando el salario mínimo, el mismo solo le permite obtener los medios económicos para su subsistencia básica durante los últimos años.

En consecuencia, es de recibo para esta Judicatura que el condenado pretenda la declaratoria de no exigibilidad del pago de los perjuicios por *"imposibilidad económica"* según lo dicho, pues si bien ha transcurrido un lapso bastante considerable desde que recobró su libertad – del 26 de enero de 2009 al 5 de marzo de 2019 y del 26 de marzo de 2019 hasta la fecha - para que asumiera con responsabilidad dicha obligación dineraria, de la cual tenía pleno conocimiento desde el mismo momento en que suscribió la diligencia de compromiso bajo los términos del artículo 65 del Código Penal, no le ha sido posible percibir ingresos o contar con bienes muebles o inmuebles que le permitan efectuar el cumplimiento de la referida obligación.

De lo anterior, se desprende que, el penado no ha contado con recursos económicos, toda vez que el dinero que percibe, para el caso un (1) SMLMV, le permite netamente cubrir sus necesidades básicas, en ese orden de ideas, el Despacho resuelve avalar la petición de **ERIK ALEJANDRO MOGOLLÓN MEJÍA**, tendiente a declarar la no exigibilidad del pago de perjuicios.



Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 489 del Código de Procedimiento Penal de P.P., antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación prevista en el art. 65, núm. 3º, del Código Penal, para efectos de mantener el subrogado penal de la libertad condicional.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no exonera la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 98 y 99 del C.P., simplemente se está señalando que **no se hace exigible para efectos del proceso penal**, luego, si las víctimas o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenado ERIK ALEJANDRO MOGOLLÓN MEJÍA.

- **Otras Determinaciones**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** notificar esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR a favor de **ERIK ALEJANDRO MOGOLLÓN MEJÍA**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - ADVERTIR que la no exigibilidad del pago de los perjuicios se hace para efectos del proceso penal, por lo cual se deja a las víctimas en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos, **notificar** esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ALEJANDRO MOGOLLON MEJIA
CALLE 132 No. 04 -48 localidad de usme de bogotá
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1847

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 81783
REF: PROCESO: No. 110013104032200200320

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), EN EL CUAL SE RESUELVE: DECRETAR A
FAVOR DE ERIK ALEJANDRO MOGOLLON LA NO EXIGIBILIDAD DE LOS PERJUICIOS, CONTRA ESTA DECISION
PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO
Calle 72 No. 10-03 Oficina 604
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1848

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 81783
REF: PROCESO: No. 110013104032200200320
CONDENADO: ALEJANDRO MOGOLLON MEJIA
79815712

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), EN EL CUAL SE RESUELVE: DECRETAR A
FAVOR DE ERIK ALEJANDRO MOGOLLON LA NO EXIGIBILIDAD DE LOS PERJUICIOS, CONTRA ESTA DECISION
PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Entregado: ASUNTO; REMITO AUTO INTER No 788 - NI EXGIBILIDAD DE PERJUICIOS NI 81783

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Lun 26/06/2023 11:46 AM

Para: dalopez@Defensoria.edu.co <dalopez@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

ASUNTO; REMITO AUTO INTER No 788 - NI EXGIBILIDAD DE PERJUICIOS NI 81783 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dalopez@Defensoria.edu.co

Asunto: ASUNTO; REMITO AUTO INTER No 788 - NI EXGIBILIDAD DE PERJUICIOS NI 81783

Entregado: ASUNTO; REMITO AUTO INTER No 788 - NI EXGIBILIDAD DE PERJUICIOS NI 81783

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 26/06/2023 11:45 AM

Para: dagloplon@hotmail.com <dagloplon@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

ASUNTO; REMITO AUTO INTER No 788 - NI EXGIBILIDAD DE PERJUICIOS NI 81783 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dagloplon@hotmail.com

Asunto: ASUNTO; REMITO AUTO INTER No 788 - NI EXGIBILIDAD DE PERJUICIOS NI 81783

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 788 - NI EXGIBILIDAD DE PERJUICIOS NI 81783

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 26/06/2023 11:48 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 788 - NI EXGIBILIDAD DE PERJUICIOS NI 81783;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 788 - NI EXGIBILIDAD DE PERJUICIOS NI 81783

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amoroch	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP